

#### R.U.C. Nº 2.000.156.813-3

R.I.T. Nº 13-2021

# C/ WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA

Arica, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

## **VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL E INTERVINIENTES. Que los días nueve y doce de julio del presente año, la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, integrado por los jueces don EDUARDO HILARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, como presidente de sala; doña FABIOLA ANDREA COLLAO CONTRERAS, como tercer integrante y don JULIO RAFAEL JÁUREGUI MEDINA como redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT N°13-2021, RUC N° 2.000.156.813-3, seguida en contra de WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA, cédula de identidad para extranjeros provisoria N° 14.867.243-1, nacido el 16 de mayo de 1999, en Buenaventura, Colombia, soltero, ayudante de construcción, domiciliado en Pasaje 4, casa 1, Población Cerro Chuño, Arica, representado por los Defensores Penales Públicos don Gabriel Apaza Vásquez y doña Mariana Bell Santos, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

Fue parte acusadora el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto don Patricio Espinoza González.

**SEGUNDO: CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.** Que, el hecho en que se fundó la acusación es el siguiente:

"El día 09 de Febrero de 2020, a las 16:50 horas, en calle Barros Luco N° 2262 circunstancias que la víctima de iniciales A.S.CH.C se encontraba esperado a la testigo de iniciales M.Y.CH.C, cuándo se acercó el acusado, ya individualizado, quien junto a un sujeto aún desconocido la agarraron del cuello y la arrojaron al suelo para luego arrastrarla, en virtud de esta acción víctima se golpeó la cabeza con el poste del alumbrado público; instante que el otro sujeto aún desconocido comenzó a tirar la cartera que portaba la victima la que contenía en su interior un celular marca Samsung, un DNI, una Tarjeta estudiantil, una tarjeta multIred y \$300 soles peruanos, logrando sustraerle las especies para luego con las especies en su poder el acusado junto al aún desconocido huyeron del lugar, a raíz de la agresión la victima resultó con 'hematoma en región frontal, región maxilar no expansiva, equimosis en región



cervical anterior y posterior cardiopulmonar estable, abdomen blando depresible no dolorosos sin megalias, hematoma no expansivo en brazo derecho de carácter leve'.

El día 10 de Febrero de 2020, a las 23:10 aproximadamente, en circunstancias que la víctima de iniciales V.M.M.A descendió de un taxi colectivo en la intersección de Avenida Las Torres con calle Joaquín Toesca de esta comuna y al llegar a la altura del Pasaje Agustín Caballero, fue abordada por el acusado, ya individualizado, quien con la intención de apropiarse de especie mueble ajena, le manifestó a viva voz: "ENTRÉGAME EL TELÉFONO" y ante la negativa de la víctima de entregar la especie, comenzó un forcejeo entre el acusado y la víctima quien resultó lesionada en su mano producto de un arma blanca el cual mantenía el acusado y que agarró la victima de manera involuntaria; ante tal situación y luego del forcejeo la víctima cayó al suelo causándome lesiones comenzando a pedir ayuda siendo agredida nuevamente con golpes de puños en la cabeza por parte del acusado quien finalmente logró sustraer el teléfono celular marca Samsung a la víctima huyendo del lugar.

A raíz de la agresión la victima resultó con víctima resultó con herida en 1/3 medio de antebrazo derecho de un centímetro con sangrado escaso, compromete piel y tejido celular subcutáneo además herida en base de dedo anula cara palmar de 0.5 mm aproximado, sangrado escaso compromete piel y en meñique base 0.5 mm sangrado escaso de carácter leve. "

En este sentido indica que, a juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos a juicio de la Fiscalía de dos delitos consumados de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal. Y en ellos atribuye al acusado responsabilidad como autor.

Así, solicita que se condene al acusado a dos penas de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 del Código Penal con costas.

TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA. En su alegato de apertura el Ministerio Público, refirió que la Fiscalía trae el día de hoy a colación el caso en el cual se imputa participación en calidad de autor de dos delitos consumados de robos con violencia cometidos por el imputado WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA. El primero de ellos, como ya se pudo relatar, perjudicó a la victima A.S.CH.C., ocurrido el día 09 de febrero de 2020 y el segundo, el 10 de febrero, el día siguiente, a las 23:10 horas en perjuicio de la víctima V.M.M.A. Con respecto de ambos delitos contaremos el día de hoy con la declaración



de testigos presenciales y la victima, en el hecho uno, y en el segundo hecho la víctima no asistirá, pero sin perjuicio de ellos en ambos casos, declararán al tenor de las diligencias practicadas y cómo se pudo lograr la identificación del imputado. En ambos casos, personal, primero que recibe las denuncias de las víctimas y segundo caso, personal a cargo de la investigación y que realizó las diligencias ya señaladas que serán expuestas al tribunal, conjuntamente con la prueba material, fotografías y un video de parte de los hechos señalados y además de la evidencia documental que dará cuenta de las lesiones que sufrieron las victimas luego de la agresión de que fueron objeto por parte del imputado para apropiarse de las especies que ellas llevaban consigo, ambas victimas mujeres. Conforme a la prueba que se rendirá, entiende que tendrá la contundencia suficiente para efectos de acreditar más allá de toda duda razonable la participación culpable del acusado en ambos delitos, e instara por la condena del acusado al finalizar el juicio.

Que la defensa señaló que el día de hoy va a presentar la historia de su representado, don Willington Lerma. A diferencia del Ministerio Público y lo que intentará probar el día de hoy, ella quiere contar una historia, y espera que se recuerde al momento de escuchar a los testigos, los documentos y los otros medios de prueba que serán exhibidos como evidencia, porque serán éstos los que resaltarán la declaración que el día de hoy entregará su representado en su juicio oral. Señala que Wilington Lerma es un joven de 22 años, él no es chileno, proviene como toda su familia de Colombia. Wilington en cambio llegó solo al país a finales de 2018 y a inicios de 2019, y él vive con su mujer y su hija de dos años en la ciudad de Iquique en la población Jorge Inostroza. Pero el día de los hechos él se encontraba en Arica, ya que su familia nuclear, su madre y su hermano Wilson David Lerma, y espera que se recuerde este nombre, llegaron a este país y se reunieron, al igual que muchos extranjeros al día de hoy en la ciudad de Arica, por una vía distinta. Su madre y su hermano ingresan a nuestro país en octubre de 2019 y viven un estallido social y una pandemia en un lugar muy distinto a su lugar de origen. Wilington los acompaña y su familia nuclear por fin está unida. El 09 de febrero de 2020 Wilington recibe una llamada de su mujer, que le indica que ya no tienen dinero para comprar pañales para su hija. Él le dice que no se preocupe, que va a conseguir el dinero. Una vez que corta la llamada se reúne con su amigo y van en auto hacia el centro de la ciudad. Es ahí donde ven a la víctima sentada afuera de un kiosko, en una mesa, caminan por su



lado, se colocan hacia atrás de ella y es ahí donde toman el bolso que llevaba, un banano que llevaba cruzado en su cuerpo y es ahí donde la víctima se resiste, agarra el bolso con fuerza y Wilington con su amigo con el forcejeo la lanzan hacia atrás y ella cae al suelo. Con el forcejeo ellos la arrastran, choca con un poste de alumbrado eléctrico y ahí es donde la victima suelta el bolso y ahí ellos pueden por fin correr. Pero en ese momento pasa algo inesperado, Wilington se da cuenta que algo se cae de su bolsillo, su teléfono celular, y cuando lo ve, él intenta devolverse, escucha gritos, se asusta, y es la testigo que sale del kiosko la que le lanza arena y finalmente decide que ya no recuperara su teléfono celular. Y es que un teléfono celular puede decir mucho de cada uno, todos tenemos un teléfono celular a nuestro lado, ¿qué diría nuestro teléfono de nosotros? tiene nuestro nombre, tiene las conversaciones que tenemos al día a día, lo que compramos, nuestros mensajes, nuestras cuentas bancarias, incluso las últimas ubicaciones que hemos tenido en el día, y tal vez, lo más importante en este caso, tiene nuestra imagen. ¿Qué persona razonable en este mundo recogería un teléfono celular sin ver siquiera la imagen que tiene en su fondo de pantalla, o en la pantalla de bloqueo? Eso es exactamente lo que pasa en este caso, son las víctimas de este hecho relatado quienes toman el teléfono y funcionarios policiales le indican que no se preocupe, que lo lleve al día siguiente a la comisaría, y ellas revisan el teléfono, no entregan características concretas de su representado a los funcionarios policiales, pero concurren al día siguiente a la comisaría y dicen poder identificarlo por su color de piel, su contextura y su edad. Ella refiere que no puede indicar que dicho reconocimiento haya seguido las normas legales, y esa será una cuestión que se deberá probar en el juicio oral, pero es por eso que pide atención al teléfono, porque al día de hoy no se va a tener como evidencia material, sino que será como un punto clave en todas las evidencias que presente el Ministerio Público. Lo que si puede asegurar es que Wilington si declarará respecto de este hecho, dará cuenta de su versión y lo hará el día de hoy, el día de su juicio oral, el día donde se va a decidir si la prueba es suficiente, y más aun, si la prueba es legítima para poder condenarlo, y en caso contrario, tal como indica nuestra Constitución, que no se pueda condenar con su mera declaración. Respecto del segundo hecho, la defensa va a cuestionar la participación de su representado y la prueba que presente el Ministerio Público, como enunciaba antes, el primer hecho fue del día 09 de febrero, y el segundo hecho ocurrió el día siguiente, el 10 de febrero, pero la víctima tampoco da



declaraciones o características de su representado que sean contundentes, indica lo mismo, que tiene piel oscura, es joven y que es delgado, pero al día siguiente, al igual que las víctimas anteriores es contactada por funcionarios policiales para realizar un reconocimiento. Incluso, las características entregadas por las víctimas son de tal imprecisión que funcionarios policiales, incluso con una Orden de Investigar, cuando concurren a la casa de su representado, no lo detienen a éste, detienen al hermano, a don Wilson David Lerma, que ese es otro nombre que quiere que se recuerde, y es ahí cuando Wilington se entera que detienen a su hermano que es cuando finalmente se entrega y decide que es él quien debe afrontar este juicio y no su hermano. Finalmente, la defensa va a cuestionar la prueba del ente persecutor entendiendo que ésta no tiene el carácter de suficiente ni legítimo para arribar al estándar de convicción que exige nuestra legislación, esto es el estándar más allá de toda duda razonable.

CUARTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO. Que, al inicio de la audiencia el acusado WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA declara, renunciando a su derecho a guardar silencio, indicando que su hija nació el 08 de agosto y él en septiembre se vino hacia Iquique. Respecto al primer robo que le están nombrando, ese fue él, lo hizo el 18 de septiembre y lo cogen el 06 de febrero. La policía se le metió a la casa y ya tenían a su hermano, Wilson David, entonces él se levantó de su casa y dijo que él había hecho el robo. Pero ese robo no lo hizo en febrero, sino que lo hizo en septiembre. Pasaron 5 meses, le hicieron un allanamiento en la casa y ahí lo cogieron y tenían a su hermano, quien llegó en octubre de 2020 y el robo fue en septiembre de 2019 y lo cogieron en febrero. Él le dijo a la policía que había hecho ese robo, porque tenían a su hermano y él tenía que pagar por eso y no él, pero eso fue en 2019 no en 2020, entonces eso es lo que quiere aclarar.

A las preguntas de la Fiscalía, indica que el primero de los robos ocurre en Calle Barros Luco 2262, al frente de un almacén, como a la una. En esa oportunidad llega acompañado de otro sujeto, quien se fue para Colombia no sabe el nombre, pero le decían "Chinga". En el momento en que llegan al lugar, se bajan del carro, se dan la vuelta y se van de frente, pero el carro estaba prendido, se acercan a la víctima, es el quien le quita el bolso, y ella se cae, cuando ella se cae y llega al poste, él trato, para que no se golpeara en el poste trató de sacarla y ahí es cuando ella soltó el bolso, y cuando sale la otra víctima que le echa arena en los ojos, y se le cayó el celular, se iba a devolver, no pudo recoger el celular, se monté al carro y se fueron. Ese día iba



vestido de buzo azul, pantalón negro y tenis blanco. No vio cámaras de seguridad, pero ahora sabe que habían cámaras.

A la exhibición de prueba audiovisual, indica que en dicho lugar fue. Refiere que según el video son las 03:15, de 2020, 10 del 02. Respecto a la persona de negro con rojo, es a la que le quita el bolso. A las 03 y 24 minutos según el video, indica que el vehículo estaba por donde pasa el carro en la parte de atrás. Indica que él es el de azul y el de blanco es el amigo. Refiere que en el video aparece cuando el acusado le quita el bolso, la ubica para que no lo golpee y le quita el bolso.

Indica que en el bolso habían 100 peruanos y un Samsung A30 y los documentos de la señorita, nada más. Respecto del hecho del día siguiente, ahí guarda silencio pues no sabe nada de eso.

A las preguntas de la Defensa, refiere que después del hecho se fue a su casa, hizo un depósito a su mujer de \$10.000, porque por el celular le dieron \$30.000.-, y por la plata \$15.000.-, que lo cambiaron en el terminal peruano, le mandó \$20.000.- a su mujer para que le comprara los pañales a la niña y de ahí no hizo más nada. Antes del hecho la mujer le dijo que necesitaba comprarle los pañales y se fue, y como el pelado tenía un auto, fue y habló con él, se fueron por el pasaje y vieron a la señorita, y le quitaron el bolso. Indica que es el único sustento de la familia. Indica que el teléfono que se le cayó era un Huawei, el 10, tenia de portada y de perfil a su hija, era su hija, que debe haber tenido tres días de nacida, y salía también él. Indica que el celular no tenía contraseña. Además había fotos de él, redes sociales, Facebook, WhatsApp, todo sin contraseña. Indica que cuando se le cae el celular trató de recuperarlo, pero la señorita salió le echó la arena en los ojos y se montó al carro, y ella coge el teléfono. Refiere que lo detuvieron en febrero de 2020, el 06 de febrero. Se le metieron a la casa, le hicieron un allanamiento, llegaron todos de negro, con pistolas grandes, "tírate al piso", pero él estaba arreglando la casa, y cuando está comiendo entran ellos y le dicen que estaba buscando a Estiven, y él le dice que si no aparece Estiven le meten al hermano preso, y ahí se levantó, les dijo "soy yo" y ahí lo tiraron al piso, lo esposaron y lo llevaron a la Tercera Comisaría y ahí estaba su hermano en el calabozo y lo soltaron, y lo dejaron a él, eso paso. Refiere que el hermano está actualmente preso por lo mismo, porque embarazó a una niña, a una chilena y tenía que comprarle los pañales a la niña, por eso cayó preso, llegó aquí en el 2020 y ya tiene una hija, y por lo mismo lo hizo. Cuando lo detuvieron no sabía



de que su hermano estaba detenido, porque ellos cuando le dicen que tenían a su hermano, él no sabía a quien estaban buscando, ellos llegaron a hablando de Estiven y él dijo que no había ningún Estiven, y cuando dice que tenían al hermano y lo iban a meter preso, ahí se levanta y dice que es él, estaba en pantaloneta, pero lo dejaron vestirse y lo llevaron preso, y soltaron al hermano. Indica que donde vive hay muchas personas de su color de piel, hay bastante colombiano, dominicano, ecuatoriano, de todo.

**QUINTO: CONVENCIONES PROBATORIAS.** Que, de acuerdo con lo consignado en auto de apertura de juicio oral los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

**SEXTO:** PRUEBA RENDIDA EN JUICIO. Que, el Ministerio Público, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y, por ende, la concurrencia de los elementos típicos reseñados, además de la participación del acusado en ellos, **rindió** la siguiente prueba:

#### A. TESTIMONIAL:

**A.S.CH.C.,** testigo de identidad protegida, guien juramentada señala *a las preguntas del Ministerio Público* que comparece al juicio por el hecho que ocurrió el año pasado, el 09 de febrero, en la calle Barros Luco con Quillay, en momentos en que ella estaba sentada fuera de un almacén, en vista de que ella fue ahí a ver los carnavales y por el sol que había, ella le pidió a su señora madre que le comprara una bebida,, es ahí cuando afuera del almacén, en una silla con un tapa sol donde estaba comiendo. Es en ese momento en que se fija que dos sujetos por la parte del frente pasan y se van hacia adelante, como cualquier persona y ella sin percatarse sigue comiendo ahí su fruta y es en ese momento cuando los dos sujetos retornan, por el lugar donde está, por su costado, pasando por detrás de ella, le aprietan el cuello y uno de ellos le dice "dame tu bolso", y ella al retenerlo o agarra y le dice "no", y pone resistencia porque le iban a robar, le apretaron de sus brazos, le apretaron del cuello para que ella no pudiera gritar ni decir nada, y es ahí como ella no podía dejar sus pertenencias, la apretaron más fuerte y la tiraron para que se caiga con total brutalidad, y es ahí, en ese entonces en que cae contra un muro, y pierde totalmente, pues el golpe fue brutal hasta que la arrastraron, como se puede ver en unos videos, la arrastraron y ella no deja las pertenencias, que le sigan robando y las sigue agarrando y con mayor fuerza la arrastran y le logran quitar el bolso que tenía y



es por eso hasta ahora no puede recuperarse de los daños que le causaron, en vista que la tiraron contra un muro, tuvo dolores en la parte de la frente, ya que fue con violencia, le apretaron de los brazos y del cuello y no puede recuperarse hasta el momento de esa situación. Indica que respecto del bolso arrebatado, tenia su celular, una tarjeta de crédito, dinero en soles, tarjeta de identidad y un monedero. El teléfono era Samsung A 30-s. La tarjeta era del Banco de la Nación y eran 300 soles. Refiere que tuvo lesión en la parte de la frente, en vista que le hicieron caer contra un muro en la parte de la cabeza, tenia moretones en el cuello y brazos y en los pies, pues la botaron para atrás, y en ese momento la columna y la cintura, le duelen hasta el momento, y la cabeza de igual manera. En vista de que ella ha quedado con un trauma, hasta el día de hoy tiene miedo de salir a la calle, pues le puede pasar un montón de cosas, este trauma siente que le quedará de por vida, porque nunca le había pasado este tipo de situación, sigue con moretones en la parte de la cabeza, le quedó un chichón en la cabeza con el fuerte impacto que le dieron, y en la parte de la cintura porque la botaron hacia atrás. En la cabeza, hasta el día de hoy no tiene chichón pero si dolores de cabeza, pues se cayó contra un muro y hasta le día de hoy le duele la cabeza, a raíz de esto.

A la exhibición del video, indica que la persona de la imagen es ella, en ese momento esta comiendo en la mesa y en ese entonces se percata que dos sujetos por la parte del frente se van hacia adelante, como cualquier persona que pasa, y en ese momento regresan por el mismo lugar y la parte de atrás le aprietan del cuello para que no la dejaran hablar y ella no quería dejar aun su bolso y ahí es cuando la botan para atrás y ella seguía teniendo su bolso y el otro abrió y se llevó su celular, y en ese entonces como la hicieron caer contra ese muro, ahí perdió totalmente sus fuerzas para seguir teniendo su bolso y le quitaron, al arrastraron y le quitaron las pertenencias que ya tenía. Cuando ella cae inconsciente su madre recién se da cuenta cuando la iban a arrastrando, y es donde mamá su madre sale corriendo y en ese entonces a ellos le esperaba un auto en la esquina, se suben al auto y se dan a la fuga con sus pertenencias, y ahí la gente sale y llama a Carabineros para que pudieran venir. Llegó Carabineros, de largo, pero llegó. A carabineros le narró los mismos hechos que ahora esta diciendo. Posteriormente se pusieron en contacto para poder narrar los hechos. Al momento en que fue Carabineros a uno de los sujetos se le cayó el teléfono celular, y en ese forcejeo se le calló un celular y ellos al darse cuenta



quisieron regresar, pero su madre salió corriendo y no permitió que se llevasen el celular, ellas quisieron entregar ese teléfono a Carabineros pero le dijeron que lo guardaran para cuando le hicieran el llamado, pero sin embargo, para ellas parecía tener el teléfono celular, y fueron a dejarlo a la comisaría el día siguiente, y es ahí donde entregan el teléfono celular del sujeto que se le cayó. Después, el carabinero lo llevó más abajo a un hospital para revisar los daños causados, posterior a ello le tomaron la declaración, le dijeron que la iban a llamar más adelante para poder ella declarar. Después la pusieron en contacto otros carabineros para prestar la declaración, declaró como ocurrieron los hechos y ahora está declarando acá. Cuando le exhiben fotografías pudo identificar al sujeto que le robó. No recuerda el nombre del sujeto identificado, pero indica que en relación con el sujeto del video, identificó al sujeto de polerón azul pantalón negro.

A las preguntas de la defensa, señala que respecto del hecho relatado, estaba en la ciudad de Arica con su madre, van a un almacén, se sienta en la mesa exterior donde estaba comiendo, ahí pasan dos sujetos que se sitúan atrás de ella. Al momento en que se le pusieron adelante se ponen al costado y le dicen "dame tu cartera" y ahí se da cuenta de ellos y no le dejaron decir nada porque la apretaron del cuello. Ellos se pusieron por el costado y ahí es donde se da cuenta de las personas, porque le dijeron "dame tu bolso" y ahí se dio cuenta de ellos. Cuando la agarran del cuello ella toma su bolso porque no quería que le robaran, lo sostiene fuerte y cuando ella no deja que le robaran ahí es donde le apretaron más el cuello, le apretaron de la mano y la tiran hacia atrás para que cayera contra ese muro y ahí ya no tenía fuerza para seguir reteniendo sus pertenencias y es en ese entonces donde ellos aprovechan y se llevan su bolso. Cuando la tiran hacia atrás se cae y se golpea con ese muro, se cae, pierde las fuerzas pero no el conocimiento. Señala que ve a su madre correr y empieza a pedir auxilio y que al acusado se le cayó un teléfono y que fue la madre la que toma el teléfono. Ella ve que estaba el teléfono en el piso, y es en ese momento en que ella se da cuenta que se le había caído el celular en el forcejeo que a ella le estaban haciendo. Indica que no vio lo que contenía el teléfono, no lo prendió, no vio si tenía contraseña, ni vio la fotografía de la pantalla. Indica que la madre lo guardó en todo momento hasta que le dijeron a Carabineros que se lo podían entregar y ellos le dijeron que cuando la llamaran, pero como tenían miedo de seguir teniendo el teléfono, se lo entregaron a Carabineros. El celular se lo dieron a Carabineros. Éstos se



demoraron entre media hora a cuarenta minutos en llegar al lugar. Ellas guardaron el celular hasta el día siguiente, porque el mismo día Carabineros no quisieron recibir el celular por lo que ellas lo entregan el día siguiente. Cuando llegó el carabinero, ella declaró, pero no la tomaron en cuenta cuando quería pasarle el celular, y como consideraron que era un peligro para ellas fueron a comisaría a dejar el teléfono. El sujeto era alto, uno tenía polera azul y pantalón negro y el otro tenía polo blanco, gorra y short negro, en cuanto a las características físicas, tez negra, más o menos de un metro setenta, con acento extranjero. Lo que acaba de relatar es lo mismo que le dijo a Carabineros el día de la declaración.

M.Y.C.M., testigo de identidad protegida, quien bajo promesa de 2. veracidad señala *a las preguntas del Ministerio Público* que esto ocurrió el 09 de febrero, aproximadamente como a las 4 o las 5 de la tarde, hora chilena, ella fue de visita por Barros Luco, que tiene una amiga, con su hija que estaba de vacaciones, y en eso, ven ahí, por Barros Luco con Quillay, que había un almacén, y su hija quiso tomar una bebida, había un quitasol con una mesa, entonces su hija quedó sentada, ella le dijo siéntate tu ahí y yo te compro una bebida y ella pasó al almacén a comprar una bebida, y no demora ni tres segundo y la señora del almacén dice "tu hija, tu hija" y voltea y ve a dos tipos que estaban arrastrando a su hija, y salió corriendo y uno que vestía un polo blanco con un short negro en el pasaje Quillay ya estaba un vehículo, ella le dice "suelta a mi hija", y ya le habían arrastrado el banano que tenía y el otro se fue arrancando al auto que le estaba esperando y el otro, de polerón azul con un pantalón jeans oscuro y zapatillas blancas, en el transcurso que ella sale, y en esa, se le cae un celular, entonces él se devuelve a recoger el celular y ella empieza a gritar y empezó a tirar tierra y no le deja que tome el celular, así que el después, de tanto lío ya los vecinos empiezan a salir y él se fue en el auto que lo estaban esperando. Ahí él se fue y ella tuvo que esperar a que los Carabineros fueran para ella poder darle el celular que se le había caído al señor de polerón azul. Después del hecho la hija quedó lesionada, tenía lesiones, como había sido golpeada, como fue golpeada con un poste de alumbrado, tenia hematoma en la frente, en los brazos, en el cuello que le habían presionado ellos y como la hija es peruana y no podía hacerse la atención entonces la llevo al Perú para que fuera atendida. Indica que después de eso, fueron los carabineros, le dice que se le había caído el celular después al día siguiente le lleva el celular a carabineros y de ahí la llamaron para poder identificarlos y ella identificó al



señor de polera azul, que a él se le había caído de su bolsillo, al huir, se le cayó y eso, prestó la declaración ante los Carabineros.

A las preguntas de la defensa, señala que entra al almacén, compra una bebida, alcanzó a conversar con la señora que atendía el almacén, porque había llegado recientemente a Arica con su hija, dentro del almacén estaba de espaldas donde se encontraba su hija, ella estaba sentada donde había un mesón, tenía un quitasol y ella entra al almacén, ella estaba de espalda y la señora estaba como mirando hacia afuera y ella estaba pagándole la bebida cuando le dice la señora "tu hija, tu hija", y ella voltea atrás y sale corriendo y ya la habían arrastrado, ya le habían quitado el banano y todo y encuentra a su hija semi desmayada, y encuentra al tipo de polerón azul, al huir se le cae del bolsillo un celular negro, entonces él regresa a recoger el celular, entonces ella no quiso dejarlo recoger y ella agarra piedra y tierra, y empezó a gritar y el otro de susto, porque los vecinos ya con tanto grito la señora del almacén salió, y el de susto, ahí en el pasaje Quillay le esperaba un vehículo que el otro se subió al vehículo y él también ahí se fueron los dos. La señora que le atendía le dice "señora su hija, su hija" y ella voltea y "qué pasó con mi hija", y sale corriendo y ve que los dos extranjeros a su hija ya le habían arrebatado su banano, y encontró a su hija ya semi-desmayada, en el suelo, entonces ella salió y el señor de polerón azul al correr, cuando ella sale, del bolsillo se le cae el celular, y el se da la vuelta y quiere regresar otra vez, y entonces ella ahí ella no lo deja recoger el celular, le tiró tierra y piedras, porque pensó que él le iba a hacer algo y con los gritos salió la señora del almacén, los vecinos, y él se entró al vehículo que lo estaba esperando. Indica que con el grito ella se da vuelta, y cuando se da vuelta, ve en el suelo a su hija, y ahí se asusta y sale corriendo a ayudarla y ahí es cuando ve a estas personas escapando, que tenían esperando un vehículo en el Pasaje Quillay, y a uno se le cae el teléfono, y éste vuelve a recogerlo pero no alcanza porque ella le tira piedras, porque era un sector de pura tierra y agarró tierra y la tiró pensando que él le iba a hacer algo, y con los gritos salieron los vecinos y él huyó y se entró al vehículo que lo estaba esperando. Cuando le tira la arena lo hace en el rostro, ahí la persona se asusta y sale en el auto azul. Dice que no vio el rostro, que cuando le tira arena en la cara él huye y que esto fue muy rápido. Indica que ve a la persona con polerón azul y tenía la capucha puesta. Ahí recoge el teléfono y cuando lo recoge no lo prende, no ve la imagen de la pantalla ni lo desbloquea, no vio la foto de una niña y su padre. Indica que no ve a una persona en



el teléfono, Carabineros llega después de como media hora y le toman declaración. Señala que en cuanto a las características eran dos tipos, el otro vestía de polerón blanco con un short negro y zapatillas y el otro tenía un polerón azul con capucha y con pantalón oscuro y zapatillas blancas. Ella entregó el teléfono, pero no al primer Carabinero, porque cuando le dijo que se le cayó el celular, el carabinero no le prestó mucho la atención de o que ella le estaba diciendo, y al día siguiente ella fue a la Tercera Comisaria de Carabineros y ella dice que tenía el celular que se le había caído al sujeto cuando le robaron a la hija y ahí recién le toman un poco de la atención ahí es cuando ella deja el celular ahí. Cuando lo entrega le volvieron a preguntar los hechos como habían ocurrido, en que lugar había sucedido todo eso. Ahí describe al sujeto como una persona delgada, de tez negra, pelo corto y de un metro setenta y cinco de estatura sin dar características faciales. Con posterioridad a la declaración no le exhibieron fotografías.

3. I.A.C., testigo de identidad protegida, quien bajo promesa de veracidad señala *a las preguntas del Ministerio Público* que fue citada a declarar a este juicio por un robo con violencia, el que ocurrió como en febrero del año pasado, un día domingo, estaba conversando con la mamá de la niña en el negocio, la niña se quedó afuera, estaba sentada bajo un quitasol comiendo fruta y estábamos conversando con su mamá cuando de repente pasan dos personas y la atacan, así de la nada, ella la estaba mirando y su mamá estaba de espaldas y pensó que se acercaron a preguntarle algo, pero cuando la ve en el piso, le dice a su mamá "mira tu, tu hija" y ahí salen todos. Las personas eran dos morenos altos, andaban con su gorro atrás, su capucha. Después corrieron, al parecer lo estaban esperando a la vuelta de la esquina otro vehículo, ahí se subieron y arrancaron en el vehículo. Su mamá, ella no alcanzó a salir rápido, la mamá no pudo hacer nada, trato de sujetar a la persona por las cosas que le habían quitado a su hija pero no pudo, eran dos hombres contra una mujer. No recuerda las características del vehículo, porque ella no alcanzó a salir. Solo escuchó que se pegó la acelerada.

A las preguntas de la defensa, señala que esto fue en febrero de 2020, el año pasado, que estaba en su local en un almacén, que entra una mujer, y la hija se queda afuera, sentada, al parecer estaba comiendo porque estaba con una bolsa en la mesa. Habla con la mamá de la persona, ella no es chilena y de hecho, venían a ver los carnavales, ese día era fecha de carnavales. Todo el tiempo la madre estaba al



frente suyo. Cuando la ve en el suelo ella grita y sale la madre. Indica que los vio cuando pasaron por afuera, a su parecer cruzaron, vieron que ella estaba sola, se estaciona el vehículo a la vuelta de la esquina, ellos cruzaron al frente, caminaron y como era día domingo, poca gente caminaba por ahí, de hecho verlos a ellos, ella tiene varios vecinos que son extranjeros y los miró pensando que eran ellos, y pasaron y cuando a la vuelta volvieron a pasar, al frente, donde estaba la niña, entonces sale y no vio las caras, eran altos morenos y esas fueron las características que les dio a Carabineros.

4. SEBASTIAN FRANCISCO PINTO CAPPELO, cédula de identidad número 15.088.492-6, nacido en San Antonio, casado, Carabinero, domiciliado para estos efectos en Avenida Loa 1475, comuna de Arica quien previamente juramentado responde a las preguntas del Ministerio Público que indica que es funcionario de la Tercera Comisaría de Carabineros. Respecto a su participación ese día, la Central de Comunicaciones alrededor de las 5 de la tarde los envía a ver un procedimiento por robo en Barros Luco, donde se entrevistan con la victima quien le manifestó que dos personas de sexo masculino le habían arrebatado su cartera, se la habían tirado, ella no la soltaba, y a raíz se golpeó con el poste, estas dos personas después salen huyendo del lugar en dirección desconocida para ella y para los funcionarios, le acogieron la denuncia y prácticamente esa fue su participación, acogiendo la denuncia a la señora y entrevistándose con la señora del negocio también. Las iniciales de la víctima eran N.A. le parece. Indica que el hecho ocurre en Avenida Barros Luco 22 y algo, no recuerda muy bien la numeración, pero es justo donde hay un negocio. Las diligencias, ese día acompañaron a la señora al servicio asistencial, para ver que tipo de lesiones mantenía, consultaron si había testigos, la señora del negocio manifestó que mantenía grabaciones que se las podía facilitar a la víctima en caso que lo requiriera. Como no sabía operar muy bien el asunto de la maquina, la grabación, ellos iban a facilitárselas a la victima para que las entregara después.

A las preguntas de la defensa, indica que concurre al lugar del suceso, era en la vía pública, le toma declaración a la víctima y ellas indican que serían dos personas de tez morena los cuales le habrían arrebatado la cartera y no dan más características que esas. Indica que no realizaron ninguna incautación ni hicieron fijación fotográfica del sitio del suceso, solo tomaron la declaración escrita en la denuncia. Dice que entre las especies que le sustrajeron había un teléfono celular. No



recuerda que a las personas que habían hecho el robo se le hubiera caído un teléfono ni le mostraron ningún teléfono.

OSCAR BASILIO VIZCARRA ORTEGA, cédula de identidad número 5. 15.981.204-9, nacido en Curacautín, casado, empleado público, domiciliado para estos efectos en Avenida Loa 1475, comuna de Arica, quien previamente juramentado responde a las preguntas del Ministerio Público que fue citado a declarar respecto de la segunda víctima, V.M.M.A., de sexo femenino, él era acompañante de su jefe de patrulla, le acogieron la denuncia a esta víctima, ella se encontraba en el SARS Iris Veliz. La denuncia consistió, por lo que manifestó ella, era un robo con violencia. Esto, por lo que manifestó la víctima ella indicó que alrededor de las 23.10 horas aproximadamente bajó de un taxi colectivo en la intersección de Joaquín Toesca con Avenida Las Torres, momentos en que comenzó a caminar en dirección a su domicilio, hacia pasaje Angol, y antes de llegar a este pasaje, en la intersección con pasaje Agustín Caballero fue interceptada por un individuo de tez morena, de contextura delgada, alto y pelo corto que se movilizaba en un automóvil color rojo fue lo único que manifestó en ese momento la víctima, no recordaba otras características del móvil. Cuando el sujeto la intercepta, por lo que manifiesta ella, este sujeto le indicó textualmente "pásame el celular". La víctima se negó y comenzó un forcejeo. De ese forcejeo la víctima resultó con una herida ya que el sujeto, según lo manifestado por la víctima andaba con un arma blanca tipo cuchillo y le propinó un golpe, cree, en la mano derecha. Después, el sujeto tomó el teléfono celular, abordó el móvil y se fue del lugar. Una vez con la víctima, efectuaron un patrullaje en el carro policial, en conjunto con la víctima, para dar con el paradero del sujeto lo cual no fue con resultado positivo. El primer contacto con la víctima fue en SARS Iris Veliz, ahí se encontraba la víctima y desde ahí llama a Carabineros, al nivel 133. Concurren por lo que les habría informado la Central de Comunicaciones. Se le había constatado lesiones ya a la víctima.

A las preguntas de la defensa, indica que el jefe de patrullas era el Cabo Primero Cristian Gutiérrez. El llamado de la central fue alrededor de las 00:40 horas y ellos llegan a las 00:45 aproximadamente, andaban cercano al lugar. La víctima solo había indicado que tenía el pelo corto. Al realizar la ronda por el lugar no encontraron armamento ni el móvil en que andaba el sujeto. Existen cámaras pero no grabaron el ilícito. Después de esas rondas las diligencias resultaron negativas.



6. KENNY ROBERT GONZALEZ SALINAS, cédula de identidad número 14.357.739-2, nacido el 19 de mayo de 1979, empleado público, Sargento Primero de Carabineros, domiciliado para estos efectos en Ñuñoa, Santiago, quien previamente juramentado responde a las preguntas del Ministerio Público que es funcionario de carabineros, que el año pasado trabajaba en departamento OS9 de Arica. Respecto de los hechos del juicio, indica que fue el que confeccionó el informe sobre los robos con intimidación que hubo el 09 y 10 de febrero de 2020. Como mantenían una orden antes, conforme a un foco, le pasaron a él ambos delitos, entonces el día 10 concurrió hasta la sección OS9 una de las víctimas a la cual se le tomó declaración quien manifiesta que el día 09 a las 17 horas transitaba por calle Barros Luco y al llegar a calle Los Quillayes en compañía de su mamá quien hace ingreso a un local mientras ella se queda afuera sentada, mientras se mantenía ahí, aparecen dos sujetos de piel negra, estatura alta, que pasan por el costado. Fue en ese instante en que ella siente que de ellos la tira al suelo, la agarra del cuello y el otro sujeto le procede a quitar un bolso y proceden a golpearla. Como lo hacían en compañía de su mama, ella se da cuenta de dicha situación y sale a prestarle ayuda. Al ver los sujetos que la mamá sale, estos se dan a la fuga del lugar momentos en que a uno de ellos se le cae un celular en el lugar y ambos se suben a un vehículo de color azul en el cual se dan a la fuga. Eso es el primer delito. Respecto del segundo este fue el día 10 de febrero de 2020, alrededor de las 00:05 aproximadamente, la víctima se dirigía en dirección a su domicilio y al llegar al pasaje Agustín Caballero sale un sujeto, también de piel negra, alto, el cual sale con un cuchillo y la intimida, le roba el celular, le produce un corte en su mano, le pega y se da a la fuga y el también lo hace en un vehículo color rojo y la víctima hace la denuncia correspondiente y al momento de efectuar un rastreo los testigos, encuentran un gorro de color negro en el lugar. Eso fue el segundo delito. Existía una Orden de Investigar del Foco 7 del cerro Chuño, no recuerda a cargo de que fiscal estaba. Estaba la Orden de Investigar, una vez que llega la información se efectúan las declaraciones, más el teléfono que se entrega a análisis para su respectiva verificación y según la testigo y las víctimas, conforme a las características de los sujetos, se dan análisis conforme a un reconocimiento fotográfico. Ellos son los encargados de realizar los reconocimientos fotográficos conforme a los testigos, ya que lo hacían a rostro descubierto, por lo que como mantenían el foco ya tenían a un sujeto identificado. El reconocimiento fotográfico fue exhibido por el teniente Muñoz.



Personal de OS9 le tomó declaración. Él le tomó declaración a la víctima del primer delito, el del almacén, que es lo mismo que señaló lo declarado. A la segunda víctima, el teniente Juárez le tomó declaración, que es más menos lo mismo manifestado respecto al segundo delito. Indica que tenían a unos sujetos identificados en el Cerro Chuño. Los tenían identificados en general pues habían cometido diferentes delitos, que los tenían identificados por el modus operandi, porque andaban en un auto azul también. Indica que no participó en el reconocimiento fotográfico pero si tomó conocimiento del resultado de ese reconocimiento. Según lo que corresponde, como él llevaba la investigación, fue el Teniente Muñoz quien lo tomó. Los resultados fueron que ambas víctimas más una testigo, la mamá de una de las victimas, reconocieron a un sujeto. Este sujeto era Lerma Lemington Estiven o algo así, era un nombre medio raro. La última diligencia fue la del teléfono, se solicitó una orden para poder analizar el teléfono y hacer un UFER para sacar la información y ver a quien le pertenecía el teléfono y eso es algo que hace Análisis Criminal. No tomó conocimiento del resultado de ese procedimiento.

A las preguntas de la defensa, indica que le tomó declaración a la víctima del hecho 1. Las características entregadas por la víctima eran que era de piel negra, alto, delgado, y pelo corto y lo vio y declara que está en condiciones de que se le exhiba un reconocimiento fotográfico en la misma declaración. En el informe aparecen características de las vestimentas, pero aparece bien completo el informe. También se indica que las víctimas habrían hecho entrega de un teléfono celular. Concurren a entregar el teléfono a la Tercera Comisaría, pero no lo entregan a personal de la Tercera Comisaría, lo entregan después en el departamento de ellos, no alcanzaron a entregarlo a la Tercera, concurren sí, pero no alcanzaron a entregarlo allá, en la sección OS9 de Arica. El segundo hecho ocurrió a las 23:10 más o menos. Respecto al hecho uno se movilizaban en un auto azul y en el hecho dos en un automóvil rojo. En el hecho uno señala que solo se le había caído un celular. Esto correspondía a un foco de investigación que respondía a un modus operandi de una banda. No eran tan distintos los modus operandis, en ambos había agresión, los mismos sujetos, y no ve mayor diferencia, que en uno actúa con arma y en el otro no. Las características las dan las víctimas, no las puede dar él, todas las características las dan las víctimas, porque si pasa algo, un delito, las víctimas tienen las características, no puede decirle él las características. Las características están en las declaraciones de ambas victimas



y de la testigo. Refiere que tenía una orden verbal del fiscal para realizar la investigación. No recuerda el fiscal. La fecha de realización del informe fue el 12 más o menos que ya estaba listo, porque se entregó el 13 de febrero. Indica que para trabajar un sitio del suceso el fiscal dio una instrucción verbal. Si luego da una instrucción particular, es para diligencias específicas. Refiere que nunca vio el teléfono y que conforme al protocolo, como le tocó tomar declaración a las víctimas, no le corresponde y por transparencia generalmente otra persona hace el reconocimiento, una persona que no está dentro de la investigación. Indica que él no ha hablado de cárdex fotográfico y que el reconocimiento fotográfico lo realiza la oficina de Análisis Criminal y el set fotográfico lo conforma la sección de Análisis Criminal correspondiente al OS9 conforme a las características que dan las víctimas y los testigos.

7. ELIZABETH ALEJANDRA IBACACHE GOMEZ, cédula de identidad número 17.408.860-8, nacida el 20 de agosto de 1990 en región Metropolitana, Capitán de Carabineros Jefe OS9 Arica y Parinacota, domiciliado para estos efectos en Malalhue 3722, Arica, quien previamente juramentado responde a las preguntas del Ministerio Público que toma conocimiento de los hechos un día 10 de febrero de 2020, se encontraba haciendo diligencias propias de la especialidad en la tercera comisaria de Arica donde se percata que llega una mujer a la guardia de la comisaría con la finalidad de realizar entrega de un teléfono. Con esos antecedentes se individualiza y ella dice que había sido victima de un delito el día anterior, el día 09 de febrero de 2020, le comenta un poco la dinámica, le comenta que había hecho la denuncia respectiva y con esos antecedentes la testigo toma contacto con el fiscal de turno de la Fiscalía Local de Arica, y en virtud de un foco investigativo que ellos mantenían con la Fiscalía Regional de Arica se emana una Orden de Investigar y es en ese contexto que se empieza a hacer una serie de diligencias investigativas. Lo primero que se hace es tomar una declaración en calidad de victima a una mujer con iniciales A.C.C, de 19 años. Respecto al foco investigativo, indica que hace un tiempo mantenían un foco investigativo que es el numero 7 de la Fiscalía Regional de Arica donde se le habían hecho llegar una serie de investigaciones e instrucciones particulares y también Órdenes de Investigar asociadas a robos con intimidación y robos con violencia que se generaban en un sector particular que es la toma del cerro Chuño, conocido localmente de esa forma. Respecto de la declaración de la victima, esta mujer cuando presta declaración señala que se encontraba en compañía de su



madre el día 09 de febrero de 2020 en calle Barros Luco, al llegar a la intersección en calle Quillay, específicamente en calle Barros Luco 2262, la madre entra a un negocio para comprar algún tipo de líquido y ella se mantiene afuera del negocio, sentada en una silla frente a una mesa del lugar que era de propiedad del mismo negocio, se mantiene ahí, observa que la madre ingresa al lugar y observa a dos personas transitar por la vía publica, las describe en sus vestimentas y sus características físicas, señala que al perder de vista a estas personas, porque pasan por el frente de ella, es atacada por la espalda, la toman por el cuello, le tratan de guitar un bolso tipo banano, como se resiste la lanzan al suelo, ella se golpea en la cabeza con un poste de alumbrado publico, y finalmente le logran sustraer sus especies y huyen hacia un vehículo estacionado esperando a estas dos personas en la calle El Quillay. Se sube el primer individuo con el bolso y el segundo individuo que también lo describe con las vestimentas se le cae el teléfono y se devuelve a buscarlo, y es enfrentado por la madre de la victima y la madre se queda con el teléfono y es ese teléfono el que va a entregar a la comisaría cuando ella se encontraba en la Tercera Comisaría de Arica. Después se toma declaración en calidad de testigo a la madre de la victima, de iniciales M.C.M., ella señala que efectivamente se encontraba al interior del negocio, mismo día, misma hora, alrededor de las 16:00 horas cuando de repente la dueña del negocio le dice que algo estaba pasando con la hija porque la estaba mirando y ella sale y efectivamente se encuentra con dos sujetos que están agrediendo a su hija con la finalidad de quitarle sus especies personales. Esta testigo los enfrenta, hay una interacción de palabras y finalmente es ella la que evita que uno de los sujetos se devuelva a recoger el teléfono que se le había caído cuando iba arrancando, ya que toma tierra del suelo y se la lanza, con esto el sujeto se asusta, y toma el teléfono y se lo queda en su poder. Posteriormente se le toma también declaración en calidad de testigo a la dueña del negocio y si bien esta persona no describe mayormente de forma física a las personas, en el fondo si aporta los mismos antecedentes que habían sido aportados por la testigo y por la víctima, ella hace entrega voluntaria de cámaras de grabación que mantenía en su local y que efectivamente se encontraban con visual a donde se encontraba la victima y que captan la dinámica del delito, esta evidencia fue levantada y rotulada con cadena de custodia con numeración 4999585, fue la cadena de custodia con que se levantó las cámaras, y el teléfono que fue entregado por la testigo fue levantado con cadena de custodia NUE 4999585. Con estos



antecedentes, y en virtud de que existía un foco investigativo, ya había diligencias, reconocimientos fotográficos, ya se tenía una orientación de las personas con sus características de los que estaban cometiendo este tipo de delitos, se confecciono un set fotográfico que fueron exhibidos por un oficial de dotación del OS 9 y tanto la victima como la testigo reconocieron fotográficamente a una persona, la que fue identificada y paralelamente el día 10 de febrero de 2020 en horas de la noche toman conocimiento que muy cercano al lugar de los hechos investigados había otra victima, por otro delito, con patrones que se repetían tanto de la descripción de las personas que intervinieron y finalmente a esa persona también se le toma declaración, se le hace el mismo proceso y termina reconociendo con un nuevo set fotográfico a la misma persona como el agresor. Las iniciales de la segunda víctima, el nombre empieza con V, no recuerda el apellido. Esta persona es mujer, ella presta declaración y dice que trabaja en un colegio, en un establecimiento educacional y ese día, el 10 de febrero de 2020 toma un colectivo en intersección de calle Maipú con Arturo Prat y se dirige a la intersección de las calles Las Torres con Toesca, camina por Toesca y al llegar al pasaje Agustín Caballero aparece un sujeto delgado, pelo corto, tez oscura, al parecer extranjero por la forma de hablar, que le dice "pásame el teléfono" intimidándola con un arma blanca. Esta persona además utilizaba un gorro tipo jockey, el que quedó en el lugar y fue entregado finalmente por la víctima al personal policial, ella se resiste a entregar las especies, por lo que comienza un forcejeo y a raíz de ese forcejeo termina con lesiones en su mano. El procedimiento policial lo adopta el personal territorial, que es el personal que hace la denuncia al Ministerio Público y ellos intervienen después cuando se instruyen las diligencias investigativas pero si se le constató porque mantenía lesiones en sus manos y cuando se traslada al hospital ella pide que se le avisa al papa o a otro familiar para que concurriera al lugar. Los reconocimientos fotográficos se hacen conforme a protocolos interinstitucionales que son ajenos a los investigadores. Aquí los realiza una sección o un bloque de la sección OS 9 que es el de análisis criminal, entonces ambas victimas como un testigo reconocen a un sujeto en distintos set fotográfico, reconocen al acusado de nombre Wilington Estiven Lerma Valencia como el sujeto que había participado en la agresión y en la sustracción de las especies de la víctima, y en el segundo hecho también se aplica un set fotográfico distinto al aplicado anteriormente y se vuelve a reconocer a la misma persona. Con estos antecedentes se confecciona un informe policial, que es el



informe Nº53 que es entregado al Ministerio Público el día 18 de febrero donde se solicita autorización judicial para poder periciar el teléfono que había quedado en poder de la testigo del hecho Nº1. Con esos antecedentes, entregado el informe el 18 de febrero de 2020 se autorizó judicialmente trabajar el teléfono, para realizar las pericias en el teléfono el 25 de marzo de 2020, donde también se autorizó la orden de detención solicitada. Con esta información, el personal de análisis criminal comienza a realizar el peritaje del teléfono donde habían fotografías que permitían ver a una persona con las mismas características que las que habían descrito tanto la víctimas como los testigos, y que utilizaba armas de fuego, tenía bastantes fotografías de, a simple vista, antecedentes relevantes para la investigación, se estableció también cual era el posible lugar donde él mantenía domicilio, se hicieron vigilancias en ese domicilio y finalmente se gestionó ya con fecha 05 de abril de 2020 a través del Ministerio Público, del Fiscal de Turno, el ingreso al inmueble, el que fue autorizado, una vez en el interior se intimó la Orden de Detención al señor Wilington Lerma Valencia, incautando desde el domicilio una munición sin percutir .38, 33 cartuchos a foqueo, y otras especies como un teléfono y una caja de revólver, y esos antecedentes fueron informados a través del parte policial al Ministerio Público en la misma fecha. El imputado no prestó declaración y se le intimó la orden que ellos habían gestionado mediante el Ministerio Público y también una orden de detención pendiente por el delito de receptación, pero no prestó declaración por lo que recuerda.

A la exhibición de la evidencia material, señala que esas son las grabaciones del negocio al que entró la madre de la víctima y donde ella se mantenía sentada en las sillas de color rojo, que fueron levantadas bajo cadena de custodia 4999585. Indica que se ve a la victima sentada en las sillas de color rojo, se observa dos sujetos transitar, frente al negocio, es decir a las cámaras, uno viste con polera blanca y el otro con un polerón azul. El que transita con el polerón azul, en su mano izquierda lo hace con un teléfono que se aprecia al momento de transitar por el lugar. Se observan dos sujetos de tez oscura, delgados, y uno de ellos utiliza un jockey. Cuando la víctima los pierde de vista, abordan a la víctima por la parte de atrás, la botan, y efectivamente acá se ve que hay un poste donde ella se golpea, ahí empieza un forcejeo, donde la víctima es arrastrada, se logra ver a la madre salir del negocio, se le ve un pie.



Los dos casos que fueron informados en el informe policial 53, particularmente en esos hechos, las victimas describen, en el caso Nº1 un sujeto delgado, tez moreno, pelo corto, done le señala "dame tu cartera", y en el hecho Nº2, que no está muy distante del hecho Nº1, también participa un sujeto delgado, de tez oscura, al parecer extranjero por la forma de comunicarse y también le señala "dame tu teléfono". Entonces son palabras que se repiten en ambos hechos, básicamente de características similares. Otro antecedente interesante es que en el hecho 2, la víctima se queda con un gorro color negro que es del victimario y en el hecho 1 también transita un sujeto polera blanca con un gorro tipo jockey de color negro, entonces estos elementos son patrones similares en ambos hechos. Ambos sitios del suceso eran relativamente cercanos, se encuentran a una distancia aproximada de cinco o seis cuadras de diferencia de calles principales. En ambos casos hay un vehículo con conductor que los está esperando en el momento de la huida, es decir, al concretar el hecho corren siempre, en los dos casos en dirección a este vehículo y es este vehículo el que los traslada de forma más rápida y los pierde de vista.

A las preguntas de la defensa, indica que la madre de la victima es la que entrega el teléfono, es la testigo del primer hecho. No revisa el teléfono, si se entrevista con la testigo y ella comenta los hechos ocurridos el día anterior y con esos antecedentes se comunica con el fiscal, el teléfono se levanta en cadena de custodia y se mantiene en Análisis hasta que llega la autorización judicial para poder periciar ese teléfono. Ese teléfono no es intervenido ni por ella ni por el equipo de los analistas, en este caso. No recuerda si el teléfono estaba encendido o apagado pero si recuerda que el teléfono no fue periciado en el cuartel OS9 por personal investigador. No recuerda haber observado algún antecedente importante en la pantalla, no recuerda el dato tan específico. Cuando toma el contacto, llama al fiscal de turno, realizadas las diligencias suscribe el informe policial 53, ella lo firma, pero no recuerda si lo hizo ella, cree que lo hizo el teniente Juárez y ella lo firma como jefa de sección. Ella estaba a cargo del procedimiento. En particular en la custodia de la fiscalía, es que la cadena de custodia en sí va con el acta de incautación entonces para que esa cadena de custodia sea recepcionada en Fiscalía, si o si debe ir con el acta de incautación o sino no va a ser recepcionada. Entonces lo más probable es que si bien no se adjuntó en el informe si está en la propia cadena de custodia porque de. Otro modo no habría sido recepcionada la cadena de custodia. Recuerda que en las características era piel



oscura, delgada, una estatura aproximada de 1.70, hace mención a las prendas de vestir que utilizaba, pelo corto, y no recuerda si hace mención a características faciales, pero si decía que era de tez oscura, pelo corto, negro, y no recuerda más antecedentes. El 10 de febrero la madre de la víctima concurre a la unidad y en la misma fecha se le toma declaración y se le exhibe el set fotográfico, según entiende, se hizo el procedimiento el mismo día en el cuartel OS9. Esas diligencias, al tomar una declaración, cuando se dan este tipo de procedimientos, las diligencias investigativas no las hace solamente el equipo, acá hay gente que toma declaración y gente que realiza los reconocimientos fotográficos, ahora, con respecto a la pregunta, ellos tenían un foco investigativo relacionado a robos con intimidación y robos con violencia, básicamente de teléfonos, en realidad, entonces ya existían set y cárdex fotográficos de sujetos que se estaban dedicando a este tipo de ilícitos y ya habían reconocimientos fotográficos. Entonces, al existir ese indicio y la misma forma de operar tanto en estos dos hechos como en los otros casos que ya tenían, donde habían otros reconocimientos, se exhibieron esas fotografías. Indica que ya estaba realizado respecto de los sujetos que ya estaban reconocidos en ese foco a los cuales se les había pedido ordenes de detención tenían características similares a las descritas por la victima y la testigo. La orden de detención por estos dos hechos fue posterior. Aclara que ellos tenían un foco investigativo, por ende tenían a lo menos 40 órdenes de investigar, donde para la creación de un foco investigativo existen ciertos patrones que se repiten. Es en ese contexto donde ellos ya habían entrevistado a víctimas, habían testigos, habían reconocimientos fotográficos y habían indicios para el equipo investigador de poder más o menos orientarse a la búsqueda de los sujetos que estaban cometiendo este tipo de delitos. Como esos hechos tenían las mismas características de los dos que estábamos analizando en este momento, efectivamente habían fotografías y antecedentes, pero eso no significa que se aplica el mismo set fotográfico. No se va a encontrar un set fotográfico en todo el foco investigativo si hubo, por ejemplo 10 reconocimientos fotográficos, no va a ser el mismo que se aplicó en estos dos, porque siempre hay alguna modificación, no en cantidad, pero si en el orden de la fotografía y también con otros sujetos que van a aparecer. Ya habían existido detenciones por este foco, ya había una red manejada por determinados sujetos que ya mantenían esa información, porque es imposible que ese mismo día hubieran tomado la declaración, haber realizado el set fotográfico y haber realizado el



reconocimiento, habían antecedentes previos investigativos. Ella es la jefa de sección, verifica el informe policial, va viendo las diligencias investigativas, pero obviamente hay detalles que no maneja al 100%, pero respecto de los set fotográficos son distintos, cambian en el orden, 10 y 10, distractor y donde va la persona que podrían reconocer. Indica que viendo el informe policial, a la víctima se le exhibió el set fotográfico 12 y 13, donde reconoce en el set 12 al sujeto de la fotografía 5, a la testigo del mismo hecho se le exhibe el set fotográfico 10 y 11, donde también reconoce a otra persona, con otra numeración, y finalmente, del segundo hecho, efectivamente hay un error de digitación donde efectivamente se señala el mismo número de set, pero si se percata, en la fotografía donde estaba asignado, corresponde a la fotografía 6, entonces si bien dice que a ambos se le exhibió el set 12, por el error de tipeo, de digitación se puede observar que en uno se reconoce en la fotografía 5 y en el otro en la 6, por ende los set fotográficos no son iguales. Es un problema del analista, pero es un problema interno por la cantidad de set que se están haciendo, pero si se van al protocolo interinstitucional, si se cumple porque son el mismo set fotográfico en la práctica. Respecto del gorro negro del hecho 2, se encontró un gorro negro. En el hecho 1, la persona de polera blanca es la que tenia el gorro y la reconocida es la de polerón azul. Indica que por este hecho se detuvo a un sujeto de nombre Wilmar Lerma, pero no fue detenida por los hechos que estamos acá, sino que fue detenida por flagrancia, en este caso por portar un armamento a fogueo. Se estaba haciendo una vigilancia en el sector que podía ser el domicilio del sujeto que estaba con la orden de detención vigente. Ahora, el contexto de flagrancia se hace un control de identidad, la persona utilizaba un arma a fogueo, entonces se procede a la detención por flagrancia. Indica que tenían una orden de detención en contra de Wilington Lerma, que no sabia si era el domicilio, había un indicio conforme al peritaje telefónico que se había realizado respecto de donde podía estar circulando el sujeto, pero no había un domicilio exacto, porque o sino se habría pedido la orden de detención y la diligencia de entrada y registro de un inmueble con numeración, pero como no tenía ese antecedente, la patrulla hacía vigilancia en un sector donde probablemente la persona podía residir o se podía estar moviendo. Con los antecedentes que se habían levantado hasta ese momento mantenían un posible domicilio, y la persona sale de ese posible domicilio o lugar donde se podía juntar a la persona, no es una fiscalización por ser un sujeto de tez morena, alto y pelo corto,



sino que se hace una fiscalización y control de identidad entendiendo que sale de un posible domicilio, no por similitudes de características efectivamente se detiene a Wilson Lerma, porque en el control de identidad, si bien además de no entregar la identidad que le correspondía, portaba una pistola a fogueo, por ende se informó al fiscal de turno y quedó apercibido por el artículo 26, pero el control de identidad no se hace por ser un sujeto delgado, de tez oscura y pelo corto, sino porque sale de un domicilio que tenían antecedentes que podían estar relacionado al imputado.

JUAN CARLOS JUAREZ RODRIGUEZ, cédula de identidad número 16.849.505-6, nacido en Ovalle, Soltero, Teniente de Carabineros, domiciliado para estos efectos en Andalién 837, comuna de Arica, quien previamente juramentado responde a las preguntas del Ministerio Público que trabaja actualmente en la sección OS-9 de Arica. Indica que el día 11 de febrero de 2020 toma declaración en dependencias de la sección OS9 a la víctima de iniciales V.M.M.A., que indicó que el día 10/02/2020 ella salió de su domicilio particular a realizar compras al sector central de la ciudad, regresando a eso de las 23.00 horas en un vehículo de locomoción colectiva bajándose en la intersección de Avenida las Torres con calle Joaquín Toesca. Caminó hacia el sur, en dirección a su casa y al llegar al pasaje Agustín Caballeros narra que salió sorpresivamente un sujeto de tez morena, de 1.90 aproximado de altura, el que le indicó que le pasara su teléfono celular, el cual ella llevaba en su mano derecha, y ante la negativa de pasarle el celular se produce un forcejeo con este individuo, el cual, producto del forcejeo, ella relata que sube su mano a la altura de su cabeza para defenderse, y se percata que el individuo mantenía un arma blanca con la que se produce lesiones en su mano izquierda, tras el forcejeo ella cae al suelo, el tipo logra arrebatarle el celular, donde comienza a pedir ayuda a los vecinos y a las personas que estaban en el lugar, procediendo este individuo de tez morena a pegarle dos golpes de puño en su cabeza. Ante esto, y al ver que la víctima pedía ayuda, el tipo huye por el pasaje, subiéndose a un vehículo menor y se da a la fuga del lugar. La víctima es auxiliada en el lugar por unas personas que se encontraban en el parque, la trasladan al consultorio que se encontraba en calle Barros Luco, donde posteriormente se realiza la denuncia al personal territorial de la Tercera Comisaría. Indica que le tomó declaración a la víctima y posteriormente otro oficial le realiza el reconocimiento fotográfico a la misma, le exhibe fotografías donde reconoció a un tipo que tenían en el cárdex institucional, donde fue reconocido como Willington Lerma Valencia. Dice que la



persona reconocida fotográficamente se encuentra presente a su lado izquierdo con mascarilla verde. La persona a posterior fue detenida por la misma sección de investigación policial el 05 de abril de 2020. Directamente no participó en la detención, solo realizó el parte policial pero no participó en el procedimiento en sí. Refiere que respecto de una testigo del primer hecho le tomó declaración a la testigo de un negocio, de iniciales A.I.C, ubicado en calle Barros Luco.

A las preguntas de la defensa, indicó que suscribió la declaración de la víctima del segundo hecho. Respecto del primer hecho solo fue respecto a la testigo. Respecto del primer hecho, la testigo le indicó que entró una persona a su negocio, que la persona que entró se puso a conversar con ella y que por tanto estaba de espaldas a los hechos y que una vez que la testigo grita sale a visualizar lo que estaba pasando. Escuchó lo que estaba sucediendo fuera de su local. La testigo indica que ve pasar a dos sujetos de piel oscura y dijo que no era capaz de reconocerlos porque si bien vio a los sujetos pasar frente a su lugar, no fue posible reconocerlos porque no vio el rostro. Respecto al segundo hecho, este se produce a las 23:00 horas, ella dice que iba regresando a su casa, se baja cerca de su domicilio y que el sujeto tendría piel oscura, 1.90 de altura, y no da características faciales. Ella se dio cuenta en el momento del forcejeo que mantenía un cuchillo, porque al momento de defenderse levantó su mano y agarró el cuchillo y se ocasionó lesiones. El cuchillo no fue encontrado, el automóvil en que se movilizaba tampoco, porque no dio más características del vehículo, no recordaba placa patente ni nada. Tampoco dio más características del sujeto. Respecto al reconocimiento, tanto la víctima del hecho dos y la testigo del hecho uno solo indicaron el color de piel, contextura y altura del sujeto, y señalaron alguna vestimenta, pero no señalaron rasgos de su cara, cicatrices ni tatuajes. Indica que reconoce al sujeto como el que se encuentra en la sala. Tiene piel oscura, no puede decir la estatura porque está sentado, delgado, son las características que puede decir. No tiene tatuajes en la cara.

9. MARTIN EDUARDO MUÑOZ ESCOBAR, cédula de identidad número 18.566.294-2, nacido en Viña del Mar, Soltero, Teniente de Carabineros, domiciliado para estos efectos en Malalhue 3722, comuna de Arica, quien previamente juramentado responde a las preguntas del Ministerio Público que trabaja en la sección OS9 de Arica y Parinacota. Indica que principalmente en la investigación no tuvo mucha participación. Se limitó a la realización de los reconocimientos fotográficos



de los funcionarios a cargo de la investigación, en este caso el sargento segundo Kenny González Salinas. Indica que realizó tres reconocimientos fotográficos, dos de ellos, el primero el día 10 de febrero de 2020, donde se le exhibió el reconocimiento fotográfico numero 12-2020 a la víctima de iniciales A.S.CH.C., quien reconoce en la fotografía número 3 de dicho reconocimiento fotográfico al sujeto individualizado como Willington Lerma Valencia, ella lo reconoce como el sujeto que la lanza al suelo arrastrándola para posteriormente, quien al momento de huir se le cae el teléfono color negro. El segundo reconocimiento, que también se realizó el 10 de febrero de 2020 fue el set fotográfico 11-2020, el que se le exhibió a la testigo de iniciales M.Y.C.M., quien reconoce en la fotografía número 5 al sujeto individualizado como Willington Lerma Valencia, reconociéndolo como el sujeto que posterior a cometer el ilícito y al huir se le cae un teléfono color negro quien al intentar recuperarlo es encarado por la testigo, por lo que no pudo recuperar el celular. El día posterior, el día 11 de febrero de 2020 se realiza el tercer reconocimiento fotográfico que es el set fotográfico 12-2020 que se le exhibe a la víctima de iniciales V.M.M.A., quien reconoce en la fotografía 6 al sujeto identificado como Willington Lerma Valencia y lo reconoce como el sujeto que se le acerca en forma intimidante manifestándole "entrégame el celular" comenzando un forcejeo con el sujeto que le produce una lesión con arma blanca en la mano izquierda y que producto del forcejeo cae al suelo luego le propicia golpes de puño en el rostro para luego robarle el teléfono. La persona reconocida por las víctimas y testigos está presente en la sala, con peto color amarillo. El set fotográfico cuenta con 10 fotografías, estas fotografías se enmarcan conforme a las descripciones que hacen las víctimas anteriormente en sus declaraciones. El set fotográfico generalmente, por protocolo, lo realiza aquel que no tiene participación en la investigación. En este caso él no tenía participación en la investigación, como tampoco tomó la declaración por lo que él exhibe el set fotográfico a la testigo y a las víctimas en este caso. El set fotográfico a él es entregado por los funcionarios que mantienen la investigación, que son los que tienen el conocimiento específico, de las características físicas de la persona que está inculpando las víctimas o que reúne características de las personas que están insertas en el set fotográfico, y conforme a eso se le va exhibiendo fotografía por fotografía a las victimas y testigos el set fotográfico. Se les exhiben 10 fotografías, que incluyen al imputado, y 10 fotografías que es el distractor y donde no va incluido, ello por víctima y por testigo. En el caso en



particular él no elige las fotografías, solo realiza la diligencia de exhibir el set fotográfico. El tuvo a la vista, al momento de exhibir las fotografías, dichas fotografías. Uno de los requisitos que deben tener las personas que van incluidos en el set fotográfico es que tengan características similares a la persona reconocida o que es sindicada por las víctimas o testigos. Por lo que sabe, y lo que pasó posteriormente, se solicitó Orden de Detención en contra de la persona, al personal investigador o que estaba a cargo de la investigación, solicita la orden de detención en contra de esta persona, logrando ser detenido. El día de la detención si participó. Esta detención fue por Orden de Ingreso solicitada por la Jefa de Sección, sin perjuicio que no sabe como fue solicitada, pues él solo participó el día de la detención, pero solicitó una orden de ingreso al domicilio que cree que durante el proceso investigativo se determinó donde vivía el imputado y se dio cumplimiento el día 05 de abril, de 2020, donde al interior del domicilio fue detenido el imputado Willington Lerma Valencia por la orden de detención solicitada por el personal investigador, que en la causa que se estaba investigando y también se le notificó de una segunda orden de detención vigente que tenía por el delito de receptación.

A las preguntas de la defensa, indica que trabajaba en el OS 9 de Carabineros de Arica, lleva dos años y había realizado anteriormente diligencias de reconocimiento, conoce el protocolo. Indica que se debe recopilar características previas para las personas del set fotográfico, como contextura, edad y color de piel. Dependiendo del personal que realice la diligencia va a preguntar sobre tatuajes y cicatrices, no todos se van tan al detalle en sí. Indica que no tomó declaración a las víctimas y a los testigos por lo que no tenía la descripción previa ni realizó los set de reconocimiento. Indica que por set no se puede repetir dos veces la misma fotografía por set, es decir, por set no puede aparecer la misma persona en el mismo número. Refiere que no se percató de la numeración de los set fotográficos. Indica que después se percató que en el tercer set fotográfico que se le realizó a la misma víctima, mantenía el mismo número de set fotográfico, que era el 12-2020, dos víctimas mantenían el mismo número, pero en relación a la tercera víctima, que fue la que se realizó el 11 de febrero de 2020, fue un error de digitación solamente porque no se trata del mismo set fotográfico, porque la persona imputada no se encuentra la misma numeración que en el otro set fotográfico, se encuentra en distinta numeración del ordenamiento de fotografía inserto en el set fotográfico. En este caso no existen dos



fotografías de la misma persona en un mismo set fotográfico, porque primero que todo se exhibieron en días distintos, tenían un ordenamiento distinto las fotografías que se le exhibieron a ambas víctimas, por ende no significa que el imputado hubiera estado en el numero 5 y numero 2 del mismo set que se exhibió el mismo día, sino que fueron set que se exhibieron en distinto día y en distinto día estaban en distinta numeración y ordenamiento. No esta la misma fotografía en una misma numeración en un set dos veces. Indica que a esta altura no recuerda si todos tenían la misma característica física y estatura. Indica que el 05 de abril tenía una orden previa de detención y posterior una orden de ingreso al domicilio. Indica que llegan al domicilio del imputado, ven a una persona salir del domicilio, era de tez morena y alta, y le controlan la identidad porque había salido del domicilio de interés investigativo, pues era el domicilio que se había determinado que ahí vivía el imputado. Al momento de la fiscalización sindicó que no tenía documentación. Antes de trasladarlo a la 3a comisaría, se le realiza una revisión superficial a las vestimentas por seguridad de él y de los funcionarios y en sus vestimentas se le encuentra un revolver de fogueo. Esa persona no resultó ser, pero paso detenido igual por el porte. Después se determinó que era el hermano del imputado, que efectivamente si mantenía su documentación pues y el mismo hizo entrega de la documentación que la mantenía oculta.

### **B.- Prueba Documental:**

- 1. RAU de la víctima de iniciales A.S.CH.C.. hematomas y equimosis correspondiente a lesiones leves.
  - RAU de la victima de iniciales V.M.M.A..

#### C.- Evidencia material y otros medios de prueba:

1. 01 CD que contiene las grabaciones que dan cuenta de los hechos de la acusación. NUE 4999585.

Que, a su vez, *la defensa* se adhirió a toda la prueba rendida por el Ministerio Público.

**SÉPTIMO: ALEGATOS DE CLAUSURA.** Que, **el Ministerio Público en su alegato de clausura** refiere que al inicio del juicio la fiscalía ofreció rendido prueba suficiente para efectos de acreditar más allá de toda duda razonable la participación culpable de don Wilington Lerma Valencia en dos hechos objetos que son objeto del juicio en dos robos, ocurrido el primero el 09 de febrero de 2020 en perjuicio de la víctima A.S.CH.C., y el segundo, ocurrido el 10 de febrero de 2020, en perjuicio de la



víctima V.M.M.A. Una vez rendida la prueba tienen la certeza que tuvo la contundencia para cumplir el compromiso probatorio situado al inicio de este juicio, pasando analizar la prueba de la siguiente forma: respecto del hecho 1 el que ha ocurrido el 09 de febrero, contamos con la declaración de la víctima y dos testigos presenciales, la declaración de la víctima A.S.CH.C., a quien además se le exhibió el video que pudo captar el momento en el cual el imputado junto a un sujeto no identificado se acercan a ella, se abalanzan sobre ella y según su mismo relato, el imputado la toma del cuello, la bota al suelo, le intentan quitar la cartera, el bolso que ella portaba consigo mientras estaba sentada en estas mesas frente al almacén, y frente a la resistencia de la víctima los imputados la arrastran por el suelo lo que hace que la victima se golpee en la cabeza con un poste existente en el lugar, causándole lesiones que fueron acreditadas con el Registro de Atención de Urgencias correspondiente, pero la víctima seguía resistiendo hasta que finalmente siguió siendo arrastrada por los imputados algunos metros de distancia, pudimos ver incluso en las filmaciones que la víctima incluso siendo arrastrada se pierde de la cámara y ni siquiera se le ven los pies y ella señala que fue arrastradas algunos metros, y esas lesiones fueron acreditadas mediante el respectivo Registro de Atención de Urgencia que fue incorporado al juicio. Esta versión y dinámica del hecho fue corroborado por la testigo I.M.C.M., quien fue la madre de la víctima en comento, narra que efectivamente estaba en el almacén cercano, con la atendedora que es la testigo I.A.C., sale del inmueble, donde logra finalmente divisar a los sujetos que estaban yéndose del lugar. Señala que los sujetos se fueron a la vuelta de la esquina, donde lo estaba esperando un vehículo, ella logra recupera un teléfono celular que se le cae al imputado, y posteriormente ambas señalan que llaman a Carabineros y dan cuenta de la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada por personal de OS9, las que tuvieron resultado positivo, reconociendo ambas reconocen al imputado Wilington Lerma Valencia como el autor del delito. Estas declaraciones fueron correctamente corroboradas por la declaración de don Sebastian Pinto Capello que es el funcionario que toma la denuncia original de la víctima, A.S.CH.C., nos ratifica en forma general la declaración y vamos a analizar más adelante las diligencias realizadas por el OS9. Respecto al segundo hecho, correspondiente a la víctima V.M.M.A., quien lamentablemente por causa de fuerza mayor, la víctima se encuentra fuera del país, no se pudo hacer una videoconferencia internacional como si ocurrió con el primer hecho. Sin perjuicio de ello, las



circunstancias de como se comete el delito, en este caso en particular, si fue acreditado a juicio del Ministerio Público, por la declaración de Oscar Vizcarra Ortega, funcionario de Carabineros de la Tercera Comisaría de Arica, quien da cuenta de la recepción por parte de personal de carabineros, el día de los hechos, el 10 de febrero de 2020, de la denuncia efectuada por la victima V.M.M.A. Narra las circunstancias de por que la víctima se encontraba en el lugar, se encontraba caminando yéndose a su domicilio, es abordada por un sujeto a quien describe en ese caso en particular y nos señala asimismo las lesiones que tuvo la víctima o que sufrió la víctima producto de esta agresión con la intención de apropiarse de especies muebles ajenas realizada por un sujeto hasta ese momento no identificado. Esta versión dada por la víctima se ratifica con el Registro de Atención de Urgencia correspondiente que da cuenta que la víctima tenía cortes en las manos coincidentes con el relato dado por ésta. En cuanto a las declaraciones de personal OS9, que estuvieron a cargo de la investigación, contamos con dos declaraciones en términos generales realizadas por don Kenny González y por doña Elizabeth Ibacache, el primero funcionario a cargo de la investigación y la segunda jefa de la sección OS9 de Carabineros, ambos de Arica. Ambos señalaron que estos dos casos tenía relación con un foco investigativo que estaban trabajando conjuntamente, liderado por personal de la sección de análisis criminal de la fiscalía local de Arica. Emprendieron la búsqueda de antecedentes relacionados con este caso y lograron realizar la identificación de uno de los sujetos que participó en el delito, dieron cuenta de que tenían sospechosos o habían determinado una forma de actuar específica en los casos en particular, sujetos que abordaban a víctimas, en este caso mujeres, que estaban solas en ese momento, los dos hechos tenían situaciones similares en cuanto a la geografía donde se producen. La teniente Ibacache señala que estos dos hechos ocurren entre 4 o 5 cuadras de distancia, no es mucha la diferencia entre uno y otro caso, en ambos casos los sujetos abordan a la victima y huyen en un vehículo motorizado. Con ello logran identificar la identidad de uno de los imputados como Wilington Lerma, conforme al reconocimiento fotográficos, a los cuales se refirieron don Martín Muñoz Escobar y don Juan Carlos Juárez Rodríguez, este último le toma declaración a la víctima V.M.M.A., y da cuenta que luego se hizo reconocimiento fotográfico y reconoce al acusado en la sala y don Martín Muñoz Escobar que realizó el reconocimiento fotográfico y que da cuenta que la víctima reconoció al imputado de la sala como el autor de los delitos. Finalmente, y no



es menos importante señalar el video que fue incorporado en juicio, y con esa prueba entienden que hay prueba suficiente para establecer más allá de toda duda razonable la participación culpable del acusado en ambos delitos de robo con violencia en calidad de autor.

En su clausura la defensa señala que, respecto al hecho 1, tal como se adelantó al inicio del juicio, Willington voluntariamente ha prestado declaración espontanea, colaboración que es más que sustancial para ser considerada por en atención a las pruebas que presentó el Ministerio Público en los dos días de juicio oral. En este sentido, se considera que es un antecedente muy calificado ya que se sitúa en el lugar de los hechos, se le exhibió una grabación en la cual es un registro donde ni siquiera se puede ver sus rasgos faciales, y por víctimas y testigos que no pueden reconocerlo en la audiencia, porque primero fue reconocida en forma fotográfica hace más de un año y porque además no pueden verlo porque éste se coloca de espaldas y no pueden dar características de éste. En este sentido, y conforme a la voluntad de su representado, y su reconocimiento, esta colaboración sustancial se alegará en la audiencia al efecto. Respecto al segundo hecho, tez oscura, contextura delgada y pelo corto, esa es la frase más escuchada en la audiencia, que hemos escuchado de todos los testigos, y dice testigos porque no ha comparecido la víctima, por lo que carecemos de la información directa de este hecho, de lo que aconteció en ese momento. No llegó a la audiencia de juicio oral y tampoco declaró y esa es la única forma de controlar la prueba, a través de un contra examen y nos encontramos en una causa en que no se detuvo al imputado por flagrancia sino que por una orden de detención decretada un mes después de acontecidos los hechos. Tampoco existen elementos de corroboración ni las especies sustraídas. En este sentido, el principio de corroboración da un valor objetivo a la declaración e la víctima, que no existen, `porque no ha podido declarar el día de hoy y tampoco se encuentran aquellos elementos que indicaron testigos de odias de esa declaración, es decir el arma respecto de la cual se habría abordado a la víctima, el supuesto vehículo y el jockey supuestamente encontrados. Es en este sentido que los testigos de oídas de la víctima, en este caso el funcionario policial que realiza las primeras diligencias, es decir, la primera persona que toma contacto con este hecho, don Óscar Vizcarra, señala que tampoco existirían las condiciones de para tener visibilidad respecto de los rasgos de la persona que habría robado a la víctima, es decir, indica que se habría movilizado a horas de la noche, es decir, que sería



después de las 11 horas de la noche, que por lo tanto, no habría luz, que además esta persona volvía a su casa desde el trabajo y que además esto habría ocurrido muy rápidamente. Así tampoco indica se encontraron registros de videos porque si bien existían cámaras no se habría grabado el hecho, no se encontró el arma blanca con que se habría lesionado a la víctima y tampoco se visualizó el auto rojo en que supuestamente se movilizaban. Incluso Elizabeth Ibacache estaba a cargo del informe policial en que constan todas las diligencias realizados por los funcionarios policiales indica que se vincula al representado y se agrega la fotografía en el set fotográfico pues se trataba de un foco de investigación basado en un modus operandi, al que se ha referido tanto la testigo Elízabeth Ibacache y el testigo Martín Muñoz y como ya ha alegado el Ministerio Público en el alegato de clausura. Este modus operandi no existe entre el hecho 1 y el hecho 2, pues en el hecho 1 no existe arma con el que se aborda a la víctima, las personas que se indican en el video y I descripción que dan en el hecho 2 solo se refieren a la piel y contextura de esos sujetos, no así a las vestimentas y el automóvil en que se movilizaban en un hecho es azul y en el otro es rojo, por lo tanto la única relación que podría tener en este sentido este modus operandi es que se trataba de sujetos de tez morena. Además, se entiende que este foco de investigación también se refería a que todas estas personas tendían supuestos antecedentes de los cuales no se dieron cuenta y que vivirían en el cerro Chuño. El mismo funcionario policial Muñoz informó que los set fotográficos estaban realizados por el foco de investigación por lo tanto estos sets fotográficos se encontraban realizados en virtud de que existía este foco de investigación por lo cual estos set no se realiza con las declaraciones de las victimas ni las características que dan, es decir, es un set fotográfico pre hecho. Además, estas vagas características se relacionan al momento en que se detiene a su representado pues tanto Ibacache como Muñoz indican que a propósito de la orden de detención en contra de Willington Lerma se concurre al domicilio y se ve salir a alguien con las características similares y detiene a alguien con características similares, tez negra, delgado y una altura de 1.70, y al verlo salir lo detienen, pero no es el acusado sino que su hermano don Wilmar Lerma. Además, durante dos días ninguna de las víctimas han reconocido al acusado, solo los testigos policiales que son testigos de oídas que saben que vienen al juicio de Willington Lerma, única persona que es de tez negra y que está en la sala del tribunal. En este sentido, va a solicitar la absolución por insuficiencia de prueba en atención a que no se



encontraría acreditada la participación del acusado respecto al hecho dos y porque el reconocimiento tendría un patrón de inducción porque existen descripciones vagas de las víctimas, hay un desconocimiento de como se incluyó a cada persona en el set fotográfico y por tanto una condena no podría sustentarse en rasgos físicos vagos como el color de la piel y la contextura y porque el hecho de la participación derive de ser investigado en un foco de investigación de personas de tez oscura, extranjeras que vivan en el cerro Chuño. En este sentido no puede ser suficiente ni legítimo por lo que requiere elementos de corroboración directos tanto en el hecho y participación los cuales no se dan al día de hoy.

A las palabras finales del acusado, indica que guarda silencio.

OCTAVO: INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA. Que la prueba rendida, fue incorporada legalmente al juicio, a través de las declaraciones de los testigos; proyección de evidencia audiovisual; y exhibición y lectura de los documentos; todos los cuales se reproducen fielmente en el audio de este juicio. Así, los testigos presentados, fueron debidamente individualizados, juramentados para decir verdad por el juez presidente de la sala, advertidos de sus derechos y deberes, e interrogados y contra interrogados por los intervinientes. Los documentos fueron exhibidos y leídos resumidamente, indicando su origen, y asegurando su contenido; previo acuerdo expreso de las partes. Cabe destacar que, atendida la contingencia sanitaria por COVID-19, parte de los testigos depusieron por videoconferencia, sin existir objeciones de las partes para la incorporación de la prueba mediante dicho medio tecnológico.

NOVENO: DECISIÓN DE CONDENA. Que tal como se indicó al momento de comunicar el veredicto, este Tribunal, reunido después del debate de rigor, de conformidad a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y habiendo valorado la prueba conforme lo ordena el artículo 297 del mismo cuerpo legal, resolvió, por decisión unánime, condenar al acusado don WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA, como autor de dos delitos de robo con violencia previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, ambos sorprendidos distintamente el día 09 de febrero y 10 de febrero de 2020 respectivamente, teniendo presente para así decidirlo que la prueba rendida por el Ministerio Publico, esto es la prueba testimonial consistente en la declaración de la víctima de iniciales A.S.CH.C., y la testigo M.Y.C.M., la testigo I.A.C., los funcionarios policiales Sebastián Pinto, Oscar Vizcarra, Elizabeth Ibacache, Kenny González, Martín Muñoz, y Juan Juárez, todo ello apoyado



además por la evidencia material rendida en juicio, la prueba documental, también que se incorporó en la audiencia ha permitido al tribunal tener por acreditado la siguiente secuencia de hecho: primero, que el día 09 de febrero de 2020, alrededor de las 4 de la tarde, en el sector de Barros Luco 2272, la víctima de iniciales A.S.CH.C., encontrándose esperando a la testigo M.Y.C.M., fue sorprendida por el acusado que en el momento junto de un sujeto desconocido la agarró del cuello y la arrojó al suelo para luego arrastrarla y en virtud de esta acción la víctima resultó golpeada con un. Poste de alumbrado público en la cabeza, instantes en que los sujetos le arrebataron a la víctima su teléfono celular, su DNI, una tarjeta estudiantil, una tarjeta Multicard, 300 soles peruanos, huyendo del lugar luego de la agresión a la víctima. También se acreditó que el día 10 de febrero de 2020, en circunstancias que la víctima de iniciales V.M.M.A., descendía de un taxi colectivo en el sector de Las Torres con calle Joaquín Toesca, al llegar a la altura del pasaje Agustín Caballero, esta fue abordada también por un individuo con la intención de apropiarse de especies muebles ajenas quien le solicitó la entrega del teléfono celular, y ante la negativa de la víctima comenzó un forcejeo con ella causándole una lesión en la mano a raíz de un arma blanca que éste portaba en esos momentos. Ante la negativa y forcejeo, la víctima cayó al suelo causándole lesiones, comenzando a pedir ayuda siendo agredida por golpes de puño en la cabeza por parte del acusado sustrayendo en definitiva el teléfono celular de la víctima. Todos estos antecedentes permiten al tribunal tener por acreditados los hechos que describe el Ministerio Público en su acusación fiscal, dos de ellos constitutivos de los delitos ya antes señalados de robo con violencia, estableciéndose además a través de la prueba de cargo la participación culpable del acusado en ambos ilícitos, los cuales se encuentran en grado de consumado.

**DÉCIMO: ANÁLISIS DEL TIPO PENAL.** Que en cuanto a la calificación jurídica del delito por el cual se formuló la acusación, éste dice relación con un delito de **robo con violencia**, tipificado en el artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, hacer presente que éstos consistes en la apropiación, por parte de los acusados, de bienes muebles, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, y que para favorecer su impunidad, se produce una agresión física a las víctimas.

Este delito ha sido conceptualizado como un delito pluriofensivo, toda vez que el bien jurídico protegido no es únicamente el patrimonio, como ocurre en los delitos de



hurto, sino que también se ampara la vida, la integridad física y la libertad de las personas, siendo de esta forma, un delito autónomo al hurto.

En relación con la violación, ello implica que para la configuración de éste debe emplearse "fuerza", la cual, en primer lugar, ha de ejercerse sobre una persona determinada, y en la especie, debe corresponder a fuerza física o violencia, toda vez que, en el caso de referirse a fuerza moral o intimidación, estaríamos en la esfera del delito de robo con intimidación. El legislador penal, a su vez, ha agregado figuras adicionales a lo que entiende con fuerza, como ocurre respecto de aquellos que fingen autoridad o ministerio de la justicia para obtener la entrega de la cosa, entendiéndose por tal, un caso de violencia ficta.

A lo anterior se agrega que la violencia debe revestir cierta gravedad, que implique un atentado real a la integridad física de la víctima. Asimismo, dicha violencia debe estar dirigida a hacer posible o facilitar la apropiación. En ello se ha incluido tanto para que se entregue la cosa, o para que se indique el lugar donde se encuentra, o bien, para impedir la resistencia u oposición para la apropiación por parte del hechor. De esta manera, la violencia ha de ser un medio para obtener la apropiación.

En cuanto a la temporalidad, puede ser coetánea, anterior o posterior a la apropiación, pero debe existir un grado de vinculación entre ésta y aquella, de modo tal que tanto la agresión física como la apropiación han de ser ejecutados dentro del mismo contexto fáctico-temporal, correspondiendo entre éstos una unidad de acción.

En relación a la ejecución del delito, este corresponde a un delito de resultado, es decir, debe producirse tanto la apropiación como la agresión física que genere lesiones leves o menos graves para su configuración como delito consumado, en relación al iter crimins del tipo penal.

Vinculado a lo anterior, respecto del delito base existen figuras calificadas, que no dicen relación con el valor de las especies sustraídas, sino con su forma de comisión, agravando su punición en relación a la entidad de las lesiones, como ocurre con el robo con lesiones simplemente graves o con mutilación o lesiones graves gravísimas; o si con motivo del hecho se ha producido la muerte de la víctima, o se han afectado otros bienes jurídicos protegidos, como la indemnidad sexual, o la libertad ambulatoria, en el caso del robo con homicidio, robo con violación o robo con retención.



UNDÉCIMO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA. Que, como se adelantó al comunicar el veredicto, para lograr la convicción del tribunal, en orden a la existencia de los delitos, el persecutor se valió principalmente de prueba testimonial, documental y prueba audiovisual. Así, en relación al primero de los hechos, el delito fue acreditado principalmente mediante la declaración de la víctima A.S.CH.C., quien da cuenta de la dinámica de los hechos, en particular, señalando que esto ocurrió el 09 de febrero de 2020, mientras se encuntraba al frente de un almacén ubicado en calle Barros Luco con Quillay, momentos en que se encontraba sentada esperando a su madre, y aparecen dos sujetos que la abordan por la espalda, le ordenan que le entregue su bolso, y ante la resistencia, le apretan los grazos y el cuello, para con posterioridad tirarla al suelo, estrellarla ante un elemento contundente, y luego ser arrastrada, hasta que suelta su bolso en el cual mantenía su teléfono celular, una tarjeta bancaria, su documento de identidad y dinero en efectivo, que avaluó en 300 soles, momentos en que uno de los sujetos, sin lograr identificarlo, se lleva el bolso y luego se produce la huida de los victimarios, sin que antes al acusado se le cayera su teléfono celular el que fue recogido por su madre, la testigo M.Y.C.M., y ante la acción de su madre, el sujeto retoma el plan de huída.

Estos dichos fueron corroborados por la testigo de iniciales M.Y.C.M., quien alrededor de las 4 o 5 de la tarde del día 09 de febrero de 2020 se encontraba en un almacén ubicado en calle Barros Luco con Quillay, mientras su hija la esperaba sentada a las afueras del mismo, cuando es avisada respecto de lo que estaba ocurriendo, por la testigo de iniciales I.A.C., quien era la dueña del almacén donde se encontraba la víctima, y que al alertarle esta última que su hija estaba siendo víctima de un robo, sale rauda a ver lo que ocurría, y ve que la estaban arrastrando y le sustraen el banano, y que ante la huida, a uno de los sujetos se le cae el celular, y ella le tira tierra cuando se acercaba a recogerlo, para evitar sufrir un mal mayor, momentos en que el sujeto desiste de su accionar, en relación con la recuperación de su celular, y huye en un vehículo color azul que lo estaba esperando.

A su vez, la testigo de iniciales I.A.C. corrobora ambos testimonios, indicando que efectivamente esto ocurrió en febrero de 2020, un día domingo, cuando ella advierte a la testigo M.Y.C.M. respecto de lo que estaba ocurriendo con la víctima y que solo vio previo al hecho a los dos sujetos pasar por fuera de su local. Lo mismo es reiterado por Juárez Rodríguez, quien el tomó declaración a la testigo anterior.



Cabe señalar que respecto de la existencia del hecho, ello fue corroborado con la prueba audiovisual que muestra la dinámica relatada por la víctima, hasta el momento en que cae al suelo mostrando como es golpeada en el suelo con el poste de alumbrado público y es arrastrada hasta fuera del plano de la cámara. A su vez, en cuanto a los dichos relativos a la huida, si bien no se aprecian con la prueba audiovisual, el hecho de haberse recuperado el celular del acusado, entregado a Carabineros, para que fuera peritado, tal como dan cuenta los testigos GONZÁLEZ SALINAS e IBACACHE GÓMEZ le da credibilidad a los relatos de la víctima y de la testigo M.Y.C.M. en relación a este extremo de la acusación. Asimismo, esta última además aclara que el almacén si bien se encontraba en la intersección de Barros Luco con Quillay, específicamente correspondía a la numeración 2262, tal como viene planteado en la acusación. A esto se suma la declaración del testigo PINTO CAPPELO, quien compareció a tomar el procedimiento y le tomó declaración a la víctima y se entrevistó con la testigo I.A.C., quien dio cuenta que le entregaría los registros audiovisuales expuestos en el juicio a la víctima. Adicional a lo anterior fue la declaración del testigo GONZÁLEZ SALINAS, quien era el encargado de confeccionar un informe sobre los robos materia de autos, y que señala que tomó declaración a la víctima al día siguiente de ocurrido el hecho, dando cuenta de la misma dinámica ya relatada, corroborando que el vehículo era de color azul.

Finalmente, en relación a las lesiones, el mismo testigo PINTO CAPELLO dio cuenta que acompañó a la víctima A.S.CH.C., al servicio asistencial para ver las lesiones que mantenía. En este sentido, se da cuenta de un hematoma en región frontal (lesión leve), hematoma en región maxilar no expansiva (lesión leve), equimosis en región cervical anterior y posterior (lesión leve) y hematoma no expansivo en brazo derecho (lesión leve), por lo cual el pronóstico médico legal es leve.

Cabe agregar que respecto de este primer hecho además se contó con la declaración del acusado, quien se sitúa en el lugar de los hechos, reconoce los actos de violencia en contra de la víctima, indica que el auto en que emprende la huida efectivamente era azul y le pertenecía a un amigo, y en relación a la apropiación material de especies muebles ajenas, si bien no indica cual de los dos sujetos es el que finalmente le arrebata la cartera a la víctima, sí se sitúa con las especies, y las



individualiza, momentos después de cometido el ilícito, indicando cómo se desprendió de ellas.

Respecto al segundo de los hechos, si bien no se contó con la declaración de la víctima, puesto que se indicó que se encontraba fuera del país, el hecho se puede dar por acreditado a partir de las declaraciones de los testigos de oídas, que son contestes y se encuentran corroborados con otros medios de prueba.

En este sentido, se contó con la declaración del testigo VIZCARRA ORTEGA, funcionario de Carabineros de Chile quien tomó la denuncia de la víctima a la hora de haberse producido el hecho. Así, indica que V.M.M.A., se encontraba en el SARS Iris Veliz, quien denuncia que alrededor de las 23.10 horas aproximadamente, tras bajar de un taxi colectivo en Joaquín Toesca con avenida Las Torres, caminando en dirección a su domicilio, en la intersección con pasaje Agustín Caballero, fue interceptada por un individuo de tez morena, contextura delgada, alto y pelo corto, el cual le manifestó que le entregara el celular, negándose ésta, comenzando un forcejeo, en virtud del cual por intentar defenderse, quedó con una herida por arma blanca tipo cuchillo en su mano, golpeándola en la cabeza y que tras haberle arrebatado su celular, huye en un vehículo. Estos dichos son corroborados por el testigo JUÁREZ RODRÍGUEZ, funcionario del OS-9 de Carabineros de Arica, quien el día 11 de febrero de 2020 también le tomó declaración a V.M.M.A., reiterando lo expuesto, agregando que esto sucede el día anterior y que tras arrebatarle el celular y ella comenzar a pedir ayuda, el sujeto le propina dos golpes de puño en la cabeza y emprende la huida, siendo auxiliada por personas que se encontraban en los alrededores y que la trasladaron al consultorio. Sin perjuicio de dichas declaraciones que fueron tomadas por los funcionarios policiales, uno a una hora de haberse producido el hecho y le otro al día siguiente, se cuenta con el Registro de atención de urgencia del día 10 de febrero de 2020 a las 23:15 horas, esto es cinco minutos con posterioridad a la ocurrencia del hecho, el cual da cuenta de lesiones correspondientes a una herida en el tercio medio de antebrazo derecho de 1 centímetro con sangrado escaso, que compromete la piel y el tejido celular subcutáneo, además de una herida en base del dedo anular, cara palmar de 0,5 milímetros aproximados con sangrado escaso que compromete la piel y una en meñique en base, menor a 0.5 milímetros aproximadamente. Respecto de los golpes en la cabeza, nada se indica, así como tampoco hay claridad de si estos ocurrieron



antes o después de la sustracción del celular, razón por la cual se tendrá por no acreditado este extremo de la acusación.

**DUODÉCIMO: PARTICIPACIÓN.** Que, respecto del primer hecho, de la prueba de cargo puede desprenderse que la identificación del acusado provino de dos reconocimientos fotográficos realizados por Carabineros de Chile a la víctima A.S.CH.C y a la testigo M.Y.C.M., quienes fueron las que vieron al sujeto. En dicha diligencia, se reconoció a WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA como el responsable del hecho, tal como da cuenta el testigo GONZÁLEZ SALINAS, al ser el encargado de tomar declaración para poder elaborar el set fotográfico, la testigo IBACACHE GÓMEZ, quien da cuenta de la misma diligencia, al ser la Jefa de OS-9 de Arica, y finalmente por lo expuesto por MUÑOZ ESCOBAR, quien fue el funcionario encargado de practicar la diligencia de reconocimiento fotográfico a la víctima y a la testigo, tal como lo indicó el mismo y los otros dos testigos.

Con posterioridad al reconocimiento, además existieron diligencias investigativas respecto del teléfono celular del individuo al que se le cayó en el lugar de los hechos y fue sindicado como el autor del ilícito, las que permitieron su detención, elemento que permite vincular también por esta vía al detenido en dicha diligencia, con los hechos de la causa.

Cabe hacer presente desde ya que el reconocimiento fotográfico se realizó a partir de las declaraciones tanto de la víctima como de la testigo, en relación a las características entregadas del sujeto, que coincidían con personas que eran objetivo de investigación por medio del Foco de Investigación Nº7, tal como lo describieron los funcionarios policiales testigos ya referidos precedentemente. Ello de modo alguno invalida este reconocimiento, pues, como indicó Muñoz Escobar, éste fue directo, a pesar de que el resto de las personas que aparecían en la fotografía eran de rasgos o características similares, lo que le da credibilidad a los relatos de los funcionarios respecto de la sindicación del acusado.

En cuanto al hecho 2, la participación se acreditó de la misma manera, a través del reconocimiento fotográfico realizado por la víctima V.M.M.A., según dio cuenta GONZALEZ SALINAS, quien si bien no tomó la declaración de esta víctima, si confeccionó el informe policial donde se daba cuenta del mismo, del mismo modo que lo hizo la testigo IBACACHE GÓMEZ, al ser la jefa de OS-9. Cabe señalar que en este sentido, la declaración de JUAREZ RODRIGUEZ toma especial relevancia pues fue quien



le tomó declaración previo al reconocimiento fotográfico, dando cuenta que, al momento de realizarse la diligencia, reconoce a WILINGTON LERMA VALENCIA, la cual estuvo a cargo de MUÑOZ ESCOBAR, y que señala que al identificarlo, indica que fue el sujeto que de forma intimidante le sustrajo su celular y que terminó provocándole lesiones.

Se hace presente que si bien no hubo una detención por flagrancia en estos antecedentes, como se señaló, los reconocimientos no adolecen de vicio alguno que haga minar su credibilidad; es más, y tal como se planteó por el persecutor y los funcionarios policiales de OS-9, el modo comisivo en que se produjo, relacionado a la forma en que se acerca a las víctimas, y no actúa de un modo intempestivo, sino que previo a utilizar la violencia las exhorta a que les entreguen sus propiedades, y que ante la negativa actúa con especial violencia, que además los ilícitos se produzcan en pocas cuadras de distancia, y que sean mujeres las víctimas, son indicios que, sumado al reconocimiento fotográfico, permiten vincular ambos hechos y darle fuerza a la sindicación de WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA como el autor de ambos hechos.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el propio acusado, en su declaración, reconoce su participación en el hecho 1, se sitúa en el lugar de su acaecimiento y reconoce ser el autor del ilícito, declaración que permite despejar cualquier duda respecto a su identidad en este primer ilícito. Se hace presente que dicho reconocimiento es posterior a las diligencias investigativas que llevaron al reconocimiento d éste por las víctimas, y en este sentido, al reconocer el acusado que fue el autor del primero de los delitos perseguidos, le da mayor credibilidad a las diligencias de reconocimiento fotográfico, y sumado a lo anteriormente dicho respecto a la concatenación de elementos que son comunes entre ambos ilícitos, termina de despejar cualquier duda razonable respecto a la participación culpable de LERMA VALENCIA en los delitos por los cuales se presentó la acusación.

**DECIMOTERCERO: HECHO ESTABLECIDO.-** Que, de esta forma, con la prueba rendida en juicio, la que se deja constancia fue incorporada válidamente en juicio, siguiendo las exigencias establecidas por el Código Procesal Penal, especialmente en cuanto a la completa individualización y juramentación del testigo por el juez presidente de sala, el tribunal pudo tener por acreditados, más allá de toda



duda razonable, conforme lo establece el artículo 290 del Código Procesal Penal, los siguientes hechos:

## HECHO 1:

"El día 09 de febrero de 2020, entre las 16 y 17 horas, en calle Barros Luco N° 2262 en circunstancias que la víctima de iniciales A.S.CH.C se encontraba esperado a la testigo de iniciales M.Y.CH.C, cuándo se acercó WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA, quien junto a un sujeto desconocido le dice "dame tu bolso", y ante la negativa la agarraron del cuello y la arrojaron al suelo para luego arrastrarla, resultando la víctima con un golpe en la cabeza al estrellarse con un poste del alumbrado público como resultado de esta acción; instante en que ambos sujetos comienzan a tirar de la cartera o bolso que portaba la victima, la que contenía en su interior un celular marca Samsung, un Documento de identidad, una tarjeta del Banco de la Nación y \$300 Soles Peruanos, logrando sustraerle las especies para luego, con éstas en su poder, el acusado junto al aún desconocido huyeron del lugar. A raíz de la agresión la victima resultó con hematoma en región frontal, región maxilar no expansiva, equimosis en región cervical anterior y posterior, hematoma no expansivo en brazo derecho, todas lesiones de carácter leve."

## HECHO 2:

"El día 10 de febrero de 2020, a las 23:10 aproximadamente, en circunstancias que la víctima de iniciales V.M.M.A. descendió de un taxi colectivo en la intersección de Avenida Las Torres con calle Joaquín Toesca de esta comuna y al llegar a la altura del Pasaje Agustín Caballero, fue abordada por WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA, quien con la intención de apropiarse de especie mueble ajena, le manifestó a viva voz: "entrégame el teléfono" y ante la negativa de la víctima de entregar la especie, comenzó un forcejeo entre el LERMA VALENCIA y la víctima quien resultó lesionada en su mano al intentar protegerse, producto de un arma blanca que mantenía el sujeto, logrando finalmente sustraerle el teléfono celular marca Samsung a la víctima huyendo del lugar. A raíz de la agresión la victima resultó con víctima resultó con herida en tercio medio de antebrazo derecho de un centímetro con sangrado escaso, que compromete la piel y tejido celular subcutáneo además de una herida en base del dedo anular cara palmar de 0.5 milímetros aproximado, con sangrado escaso que compromete la piel y en meñique base menor a 0.5 mm con sangrado escaso de carácter leve."



## DECIMOCUARTO: DETERMINACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA.-

Que los hechos referidos en el considerando anterior, atendido los contextos de su comisión son constitutivo del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 436 en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, encontrándose ambos delitos en grado de desarrollo consumado, reuniéndose en la especie todos los elementos constitutivos de dicho tipo penal.

**DECIMOQUINTO: DETERMINACIÓN DE PARTICIPACIÓN.** - Que de los antecedentes analizados en el considerando DUODÉCIMO de esta sentencia, el Tribunal adquirió convicción, más allá de toda duda razonable, que el acusado **WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA** tuvo participación en calidad de autor en el delito de robo con violencia, en los términos establecidos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez, que participó en ambos hechos de manera inmediata y directa.

DECIMOSEXTO: ARGUMENTACIONES DE LA DEFENSA. - Que, respecto de las alegaciones de la defensa, en primer lugar, en relación a la colaboración, se analizará en el considerando siguiente, y respecto de las objeciones realizadas a la participación del acusado en el segundo de los hechos, tal como se indicó en el considerando DUODÉCIMO, el tribunal no comparte sus argumentaciones, por el contrario, estima que dichas diligencias se ajustaron a derecho, y que además, la participación encuentra corroboración en los demás elementos que son considerados indicios suficientes para darle valor a las diligencias dubitadas por la defensa.

Por estos motivos, y los expresados en los considerandos precedentes, es que dichas argumentaciones serán desechadas en lo que respecta al segundo hecho.

pecimoséptimo: Alegaciones de Determinación de Pena. - Que, en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa solicita que se reconozca la atenuante del artículo 11 Nº9 del Código Penal, con carácter de muy calificada en relación al artículo 68 bis del mismo código, ya que su representado ha prestado declaración, ha entregado antecedentes relevantes y objetivos respecto a los hechos, incluso teniendo el derecho a guardar silencio, él ha renunciado a este derecho, en la audiencia más importante de nuestro procedimiento procesal penal, esto es el juicio oral entregando elementos respecto al delito. Como lo ha alegado la defensa desde el primer día, sin la declaración de su representado, no se haría logrado acreditar bajo el estándar probatorio, más allá de toda duda razonable, en virtud que la única víctima que concurrió al juicio oral nunca reconoció al representado de forma



directa, no indica que la persona que se encuentra en el tribunal es efectivamente la que realiza el hecho ni a quien reconoce, y solo entrega características vagas respecto a su color de piel, contextura y pelo. En este sentido tampoco indica si es la persona de polerón azul o polera blanca que se indica en el video, sino que es el mismo imputado, quien a través de su declaración y renunciando a su derecho, es quien lo indica. Por lo tanto entiende la defensa que solo es gracias a su declaración se corroboran los antecedentes otorgados por la víctima y los testigos presentados por el Ministerio Público, quienes manifiestan que el sujeto en particular se le quedó un teléfono celular tal y como declaró su representado, pero en cuanto a la determinación de la pena en concreto, correspondería aplicar en este sentido, ya que se le condena por dos hechos, se aplique la regla del articulo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, en atención a que se trataría de dos hechos correspondientes a un caso de reiteración, en virtud de que se trataría del mismo delito imputado, robo con intimidación (sic) y se producen en un día y al día siguiente el siguiente hecho, y en ese sentido se entiende que al aplicar esta regla se aumenta en un grado la pena en abstracto, esto es, en bloque, partiendo de una pena de presidio mayor en su grado medio y que posterior a esto, considerando que no existen agravantes, y considerando la atenuante del artículo 11 Nº9 como una atenuante muy calificada conforme al artículo 68 bis del Código Penal, se baje la pena en un grado al mínimo, estableciéndose en presidio mayor en su grado mínimo y en atención a esto se aplique la pena de cinco años y un día. En el caso que el tribunal no lo califique como una atenuante muy calificada, de conformidad al artículo 68 bis, se entiende que se aplique la regla del artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal y se aplique la pena mínima, esto es de 10 años y un día, en razón de que la colaboración es más que sustancial. Respecto de las costas, que se exima a su representado en virtud de que se encuentra privado de libertad desde su audiencia de formalización y se encuentra representado por la Defensoría Penal Pública.

A su vez, el **Ministerio Público** indica que en la acusación no señalaron la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, pero atendido el transcurso del delito, solicita la pena de 15 años, dos penas de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 más costas de la causa. En este caso en particular, en virtud del desarrollo del juicio, va a realizar una distinción. Respecto del hecho que afectó a la víctima de iniciales A.S.CH.C., la fiscalía



mantiene su petición de condena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, lo anterior pues en este caso en particular se aplica el artículo 449 y siguientes del Código Penal en cuanto a la determinación de pena, no haciéndose aplicable lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, por lo cual solicita que la calificación de la atenuante no se aplique porque existe norma legal de que el artículo 68 bis no procede, o a lo menos la rebaja en grados señalada por este artículo, toda vez que el régimen del marco rígido establece que el tribunal podrá recorrer la pena asignada al delito, en todo su rango, conforme a las normas del artículo 449 y 449 bis al efecto, para la determinación de pena, y una de ellas es precisamente la mayor o menor extensión del mal causado, por eso en particular, y desde lo señalado por la víctima desde el día 1 de este delito, que con el delito no solo se causó un perjuicio patrimonial en ella, sino que se causó un perjuicio sicológico en ellas, y hasta el día de hoy ella señala que tiene dolores de cabeza y que tiene miedo de salir a la vía pública por temor a ser asaltada y agredida como se pudo ver, es por ello que en el caso concreto la fiscalía solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio. Respecto del hecho 2, ocurrido el 10 de febrero de 2020, no tienen como acreditar la menor o mayor extensión del mal causado, y ahí surge importancia en la declaración de la víctima pues se puede establecer la existencia del delito y participación del imputado pero el menor o mayor extensión del mal causado no se pudo establecer sin la declaración de la víctima, razón por la cual pide la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, en ambos casos de cumplimiento efectivo. Si hay que aplicar el artículo 351, la fiscalía pediría que se estableciera una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, atendidas las penas solicitadas por el Ministerio Público en particular, a mayor o menor extensión del mal causado en cada caso en particular, con cumplimiento efectivo. Por lo señalado se oponen a la calificación de la atenuante solicitada por la defensa. Incorpora extracto de filiación y antecedentes, donde se da cuenta que tiene antecedentes penales pretéritos.

**DECIMOCTAVO:** *Determinación de la pena.* - Que, el artículo 449 y siguientes del Código Penal, establece reglas especiales de determinación de penas para los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis de este título, entre los cuales se encuentra el robo con violencia. En este sentido, y atendidos los delitos establecidos, las circunstancias fácticas de su comisión y conducta pretérita del



acusado, es aplicable la regla primera del artículo 449 para la determinación de la punibilidad.

Desde esa perspectiva, el tribunal deberá determinar, dentro del grado o grados señalados por la ley, la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado.

Sin perjuicio de lo anterior, existiendo una reiteración de hechos de la misma naturaleza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 351 inciso final del Código Procesal Penal, es aplicable a la especie lo estatuido en el inciso primero de dicha disposición, debiendo imponerse la pena, estimándola como un solo delito aumentado en uno o dos grados.

En este sentido, desde ya se descartará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, atendidas las normas especiales de determinación de pena conocidas como marco rígido de punición, ya analizadas previamente que sustituyen las reglas generales, donde se encuentra la norma citada.

Así las cosas, respecto a la modificatoria esgrimida por la defensa, de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, el Tribunal tiene en consideración el acusado declaró en el juicio oral, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunciando a su derecho a guardar silencio, se situó el día de los hechos en el lugar de los mismos, dio cuenta de las especies sustraídas, corroboró lo señalado en cuanto a la dinámica de los hechos y permitió corroborar la participación del mismo en el hecho 1, y con ello, darle fuerza a las diligencias de reconocimiento fotográfico para ambos hechos, es que puede establecerse que con su declaración ha colaborado al esclarecimiento de los hechos, lo cual es sustancial, toda vez que permite reforzar el capítulo de la participación criminal, por lo cual se dará por configurada la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 Nº9 del Código Penal.

En cuanto a la extensión del mal causado, no se comparte lo planteado por el persecutor en relación a sostener que respecto del primero de los hechos ha existido una mayor extensión del mal causado, puesto que del solo mérito de la declaración, y sin ningún otro antecedente aportado, no puede darse por acreditado dicho elemento, el cual, si así hubiera querido justificarlo la fiscalía, tenía herramientas diversas para probarlo, como podían ser pericias o antecedentes clínicos de carácter sicológico o



siquiátrico que dieran cuenta de un daño adicional en la esfera de la psique de la víctima que justificara una mayor punición del encartado, máxime que por la misma forma de punición de este tipo de delitos, ya esta considerada en el quántum de la pena, los sufrimientos que se soporten por la víctima al momento de los hechos, que es lo único que pudo acreditarse en la secuela del juicio.

De esta manera, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, el marco penal del delito se extiende en la pena de presidio mayor en su grado mínimo entre los 5 años y 1 día a 10 años, y aplicando lo dispuesto en el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, al corresponder a una reiteración de dos delitos de la misma naturaleza que justifican el aumento en solo un grado, el marco punitivo en abstracto corresponde al de presidio mayor en su grado medio, que va entre los 10 años y un día a 15 años, y concurriendo respecto de LERMA VALENCIA una circunstancia atenuante y ninguna agravante, encontrándose el delito en grado de ejecución consumado, para determinar el quántum de la pena a imponer en concreto, el tribunal estará a la existencia de una circunstancia atenuante, así como a lo dicho respecto a la extensión del mal causado y teniendo presente que respecto de este último elemento, no hubo una pérdida mayor en el patrimonio de las víctimas, ni tampoco existió una lesión grave que justificara la imposición de una sanción superior, quedará la pena en la de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, como se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

**DECIMONOVENO: REGISTRO DE HUELLA GENÉTICA E INFORMACIÓN A REGISTRO ELECTORAL.-** Siendo el delito de robo con violencia, de aquellos previstos en la letra c) del artículo 17 de la ley 19.970, resulta procedente, si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, ordenar que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados, debiéndose oficiar a los organismos pertinentes para dichos efectos.

Igualmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568 sobre inscripciones electorales, se ordena poner en conocimiento del Registro Electoral la sentencia, puesto que el delito ya referido, es de aquellos respecto del cual la ley establece pena aflictiva.

VIGÉSIMO: COSTAS.- Que, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1º del artículo 47 del Código Procesal Penal, "las costas serán de cargo del condenado", sin



perjuicio de lo anterior, el inciso final de dicha norma, faculta al tribunal para eximir total o parcialmente de las mismas a quien deba soportarlas, estimándose en este caso que debe exonerarse de las mismas al sentenciado, atendido que de acuerdo a lo previsto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales fue representado por un letrado de la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9 , 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 47, 50 y siguientes, 68, 104, 432, 433, 436, 439 y 450 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323 y siguientes 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349, 351,468 y 481 del Código Procesal Penal, ley 20.084, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y ley 19.970, SE DECLARA:

- I.- Que, se condena a WILINGTON ESTIVEN LERMA VALENCIA, ya individualizado en calidad de autor del delito de ROBO CON VIOLENCIA en grado de desarrollo CONSUMADO, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por los hechos perpetrados el día nueve y diez de febrero de dos mil veinte en la comuna de Arica.
- II.- Que, por no reunir el sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216 modificada por la ley 20.603, deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, debiendo abonársele el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva en razón de esta causa, a saber, desde el día 06 de abril de 2020, según consta en auto de apertura tenido a la vista.
- **III.-** Que, se exime a los sentenciados del pago de las costas del juicio conforme a lo señalado en el considerando final de la presente sentencia.

Ejecutoriado el fallo dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley  $N^{\circ}$  19.970 y 20.568, conforme a lo ya razonado en el considerando decimoquinto de esta sentencia.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución y cumplimiento de la sentencia.



REGÍSTRESE y ARCHIVESE, en su oportunidad.

Redactada por el juez interino don Julio Rafael Jáuregui Medina.

R.U.C. Nº 2.000.156.813-3

R.I.T. Nº 13-2021

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA, INTEGRADO POR LOS JUECES DON EDUARDO HILARIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, COMO PRESIDENTE DE SALA; DOÑA FABIOLA ANDREA COLLAO CONTRERAS COMO TERCER INTEGRANTE Y DON JULIO RAFAEL JÁUREGUI MEDINA COMO REDACTOR.